

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2248/2001 relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia** 26
- ★ **Reglamento (CE) nº 3/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 153/2002 relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia** 30
- Reglamento (CE) nº 4/2003 de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 34
- ★ **Reglamento (CE) nº 5/2003 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Croacia, Bosnia y Hercegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia** 36
- ★ **Reglamento (CE) nº 6/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, relativo a la difusión de estadísticas del transporte de mercancías por carretera ⁽¹⁾** 45
- Reglamento (CE) nº 7/2003 de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 50
- Reglamento (CE) nº 8/2003 de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 56
- Reglamento (CE) nº 9/2003 de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 59

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 10/2003 de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	61
Reglamento (CE) nº 11/2003 de la Comisión, de 3 de enero de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002	63
Reglamento (CE) nº 12/2003 de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	64
* Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios	65

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/1/CE:

* Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2002, relativa a las disposiciones nacionales para limitar la importación y comercialización de determinados abonos NK de alto contenido en nitrógeno y con cloro, notificadas por la República Francesa con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5113]	72
--	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1/2003 DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 2002
relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del
Tratado
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de establecer un régimen que garantice que no se falsea la competencia en el mercado común, procede velar por la aplicación eficaz y uniforme en la Comunidad de los artículos 81 y 82 del Tratado. El Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 (*) del Tratado ⁽⁴⁾, permitió desarrollar una política comunitaria de la competencia que contribuyó a la difusión de una cultura de la competencia en la Comunidad. Conviene, no obstante, en la actualidad, y a la luz de la experiencia adquirida, sustituir dicho Reglamento por legislación idónea para superar los retos de un mercado integrado y de una futura ampliación de la Comunidad.
- (2) Conviene, en particular, reconsiderar el régimen de aplicación de la excepción a la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia recogida en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado. A este respecto, procede, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 83 del Tratado, tener en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una supervisión eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo.
- (3) El régimen centralizado establecido por el Reglamento nº 17 no está ya en condiciones de garantizar el equilibrio entre estos dos objetivos. Por una parte, frena la aplicación de las normas de competencia comunitarias por los órganos jurisdiccionales y las autoridades de competencia de los Estados miembros, y además el sistema de notificación que comporta impide a la Comisión concentrar sus recursos en la represión de las infracciones más graves. Por otra parte, ocasiona a las empresas costes importantes.
- (4) Conviene, por lo tanto, sustituir este régimen por un sistema de excepción legal directamente aplicable, en el que las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros sean competentes no sólo para aplicar el apartado 1 del artículo 81 y el artículo 82 del Tratado, directamente aplicables en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino también el apartado 3 del artículo 81 del Tratado.

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 284.

⁽²⁾ DO C 72 E de 21.3.2002, p. 305.

⁽³⁾ DO C 155 de 29.5.2001, p. 73.

^(*) El título del Reglamento nº 17 ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea conforme al artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia original era a los artículos 85 y 86 del Tratado.

⁽⁴⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 5).

- (5) Para garantizar la aplicación efectiva de las normas comunitarias de competencia, así como el respeto de los derechos fundamentales de la defensa, el presente Reglamento debe regular la atribución de la carga de la prueba en el ámbito la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado. Incumbe a la parte o autoridad que alegue una infracción del apartado 1 del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado probar su existencia conforme a derecho. Incumbe a la empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de una excepción frente a la constatación de una infracción probar conforme a derecho que se reúnen las condiciones necesarias para acogerse a dicha defensa. El presente Reglamento no afecta ni a las normas nacionales en materia de valoración de la prueba ni a las exigencias a que están sometidas las autoridades de competencia y jurisdicciones nacionales de los Estados miembros para determinar los hechos pertinentes de un asunto, siempre que esas normas y exigencias sean compatibles con los principios generales del Derecho comunitario.
- (6) Con el fin de garantizar la aplicación eficaz de las normas comunitarias de competencia, es conveniente fomentar una mayor participación en la misma de las autoridades nacionales de competencia. A tal efecto, dichas autoridades deben disponer de competencia para aplicar el Derecho comunitario.
- (7) Los órganos jurisdiccionales nacionales desempeñan un cometido esencial en la aplicación de las normas comunitarias de competencia. Salvaguardan los derechos subjetivos que emanan del Derecho comunitario al pronunciarse sobre los litigios entre particulares, por ejemplo mediante el resarcimiento de daños y perjuicios a los afectados por la comisión de infracciones. La función de los órganos jurisdiccionales nacionales es, a este respecto, complementaria de la de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Es conveniente, por tanto, facultarlos para aplicar plenamente los artículos 81 y 82 del Tratado.
- (8) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de las normas de competencia comunitarias y el funcionamiento correcto de los mecanismos de cooperación contenidos en el presente Reglamento, es necesario imponer a las autoridades responsables de la competencia y a los tribunales de los Estados miembros la obligación de aplicar también los artículos 81 y 82 del Tratado cuando apliquen la legislación nacional de competencia a acuerdos y prácticas susceptibles de afectar al comercio entre los Estados miembros. También resulta necesario delimitar las relaciones entre las legislaciones nacionales y el Derecho comunitario de la competencia, de conformidad con la letra e) del apartado 2 del artículo 83 del Tratado, para establecer unas condiciones objetivas equiparables para los acuerdos, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas en el mercado interior. Para ello es necesario disponer que la aplicación de la legislación nacional a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas a que alude el apartado 1 del artículo 81 del Tratado, no puede conducir a su prohibición, a no ser que también estén prohibidos por el Derecho comunitario de competencia. Las nociones de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas constituyen conceptos autónomos de derecho comunitario de la competencia que aluden a formas de coordinación del comportamiento de las empresas en el mercado según la interpretación de los tribunales comunitarios. El presente Reglamento no debe ser obstáculo para que los Estados miembros adopten y apliquen en sus territorios legislaciones de competencia nacionales más estrictas en virtud de las cuales se prohíban o impongan sanciones sobre conductas unilaterales de las empresas. Estas legislaciones nacionales más estrictas podrán incluir disposiciones que prohíban o impongan sanciones sobre comportamientos abusivos hacia empresas económicamente dependientes. El presente Reglamento tampoco se aplicará a las legislaciones nacionales que prevean la imposición de sanciones penales para las personas físicas, excepto en la medida en que esas sanciones sean el medio para ejecutar las normas de competencia aplicables a las empresas.
- (9) Los artículos 81 y 82 del Tratado tienen por objeto la protección de la competencia en el mercado. El presente Reglamento, que se adopta para aplicar esas disposiciones del Tratado, no impedirá que los Estados miembros apliquen en sus territorios la legislación nacional que proteja otros intereses legítimos, siempre que esa legislación sea compatible con los principios generales y las demás disposiciones del Derecho comunitario. En la medida en que dicha legislación nacional persiga principalmente un objetivo distinto del de la protección de la competencia en el mercado, las autoridades de la competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros podrán aplicar esa legislación en sus territorios. Por lo tanto, con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros podrán aplicar en sus territorios una legislación nacional que prohíba o sancione actos de competencia desleal, tanto unilaterales como contractuales. Esa legislación persigue un objetivo concreto, con independencia de los efectos reales o supuestos de los citados actos en la competencia en el mercado. Esto sucede, en particular, con la legislación que prohíbe a las empresas imponer a sus socios comerciales u obtener o intentar conseguir de ellos términos y condiciones injustificados, desproporcionados o sin contrapartida.

- (10) Los Reglamentos (CEE) n° 19/65 ⁽¹⁾, (CEE) n° 2821/71 ⁽²⁾, (CEE) n° 3976/87 ⁽³⁾, (CEE) n° 1534/91 ⁽⁴⁾ y (CEE) n° 479/92 ⁽⁵⁾ facultan a la Comisión para aplicar el apartado 3 del artículo 81 del Tratado por medio de reglamento a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas. En el ámbito de dichos Reglamentos, la Comisión ha adoptado y podrá seguir adoptando los llamados «Reglamentos de exención por categorías», mediante los cuales declara inaplicable el apartado 1 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas. Cuando a pesar de todo, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a los que se aplican dichos Reglamentos produzcan efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros deben estar facultados para retirar en casos concretos el beneficio del Reglamento de exención por categorías.
- (11) Con el fin de velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado, conviene que la Comisión pueda dirigir a las empresas o asociaciones de empresas decisiones intimándolas a hacer cesar las infracciones de los artículos 81 y 82 del Tratado. En caso de existir interés legítimo, la Comisión debe igualmente poder adoptar decisiones que constaten la comisión de una infracción en el pasado, aun cuando no imponga ninguna multa. Conviene, por otra parte, establecer expresamente en el Reglamento la facultad de la Comisión, reconocida por el Tribunal de Justicia, de adoptar decisiones que impongan medidas cautelares.
- (12) El presente Reglamento debe conferir explícitamente a la Comisión competencia para imponer cualquier remedio, sea de comportamiento o estructural, que sea necesario para poner efectivamente fin a la infracción y teniendo presente el principio de proporcionalidad. Los remedios estructurales sólo deben poderse imponer en ausencia de otro remedio de comportamiento igualmente eficaz, o cuando cualquier remedio de comportamiento resultaría más gravoso para la empresa que un remedio estructural. Imponer cambios en la estructura de la empresa tal y como era antes de cometer la infracción sólo responde al principio de proporcionalidad si de la propia estructura de la empresa se deriva un riesgo sustancial de una infracción duradera o reiterada.
- (13) Cuando en el curso de un procedimiento que pueda conducir a la prohibición de un acuerdo o práctica, las empresas propongan a la Comisión compromisos que superen las inquietudes de ésta, conviene que la Comisión pueda mediante decisión, convertir tales compromisos en obligatorios para las empresas afectadas. Las decisiones relativas a esos compromisos constatarán que ya no hay motivos para que la Comisión intervenga, sin pronunciarse sobre si se ha producido o no la infracción o si ésta aún existe. Las decisiones relativas a los compromisos se entenderán sin perjuicio de los poderes de las autoridades de competencia y de los órganos jurisdiccionales y de los Estados miembros para dilucidar tal extremo y adoptar una decisión sobre el caso. No procederá la adopción de decisiones relativas a los compromisos cuando la Comisión se disponga a imponer una multa.

⁽¹⁾ Reglamento n° 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 (El título del Reglamento ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado CE conforme al artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia original era al apartado 3 del artículo 85 del Tratado) del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas (DO 36 de 6.3.1965, p. 533/65); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1215/1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 (El título del Reglamento ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado CE conforme al artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia original era al apartado 3 del artículo 85 del Tratado) del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas (DO L 285 de 29.12.1971, p. 46); Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 (El título del Reglamento ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado CE conforme al artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia original era al apartado 3 del artículo 85 del Tratado) del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo (DO L 374 de 31.12.1987, p. 9); Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 1534/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 (El título del Reglamento ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado CE conforme al artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia original era al apartado 3 del artículo 85 del Tratado) del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DO L 143 de 7.6.1991, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) n° 479/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 (El título del Reglamento ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado CE conforme al artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia original era al apartado 3 del artículo 85 del Tratado) del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) (DO L 55 de 29.2.1992, p. 3); Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- (14) En los casos excepcionales en que el interés público comunitario lo requiera, puede igualmente ser útil que la Comisión adopte una decisión de carácter declarativo que establezca que la prohibición enunciada en el artículo 81 o en el artículo 82 no encuentra aplicación, y ello para aclarar el Derecho aplicable y garantizar su aplicación coherente en el conjunto de la Comunidad, en particular tratándose de nuevos tipos de acuerdos o prácticas que carezcan de precedentes en la jurisprudencia o en la práctica administrativa.
- (15) Conviene que la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros formen conjuntamente una red de autoridades públicas que apliquen las normas de competencia comunitarias en estrecha cooperación. A tal efecto, es necesario crear mecanismos de información y de consulta. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, establecerá y revisará los pormenores adicionales de la cooperación en la red.
- (16) Aunque la normativa nacional disponga lo contrario, los miembros de la red han de poder realizar intercambios de información, aunque sea confidencial, y poder utilizarla como medio de prueba. Esta información podrá utilizarse para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado, así como para la aplicación paralela de la legislación nacional de competencia, siempre que la aplicación de esta última se refiera al mismo asunto y no conduzca a un resultado diferente. Cuando la información intercambiada sea utilizada por la autoridad receptora para imponer sanciones a las empresas, no debería fijarse para ello otro límite que la obligación de utilizar la información a los fines para los cuales haya sido recabada, dado que las sanciones impuestas a las empresas son del mismo tipo en todos los sistemas. Los derechos de la defensa de que gozan las empresas en los distintos sistemas pueden considerarse suficientemente equivalentes. Sin embargo, las personas físicas pueden estar sujetas a tipos de sanciones sustancialmente diferentes en los distintos sistemas. En este caso, conviene garantizar que sólo pueda utilizarse información recabada respetando el mismo nivel de protección de los derechos de defensa de las personas físicas que el que otorgue las normas nacionales de la autoridad receptora.
- (17) Para garantizar tanto la aplicación coherente de las normas de competencia como una gestión óptima de la red, es indispensable mantener la norma según la cual la incoación de un procedimiento por la Comisión comporta la pérdida automática de competencia para las autoridades de los Estados miembros. Cuando una autoridad de competencia de un Estado miembro ya esté instruyendo un asunto y la Comisión tenga intención de incoar el procedimiento, debe procurar hacerlo cuanto antes. Antes de incoar el procedimiento, la Comisión debe consultar con la autoridad nacional correspondiente.
- (18) Al objeto de garantizar una asignación óptima de los asuntos en el seno de la red, conviene prever una disposición general que permita a cualquier autoridad de competencia acordar la suspensión o el archivo de las actuaciones debido a que otra autoridad está instruyendo un expediente por los mismos hechos o se ha pronunciado ya sobre ellos, pues el objetivo es que cada asunto sólo sea tratado por una única autoridad. Esta disposición no debe ser óbice para que la Comisión pueda, como le reconoce la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, desestimar una denuncia por falta de interés comunitario, aun en caso de que ninguna otra autoridad de competencia haya manifestado su intención de ocuparse del asunto.
- (19) El funcionamiento del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes establecido por el Reglamento nº 17 ha sido muy satisfactorio. Este Comité se insertará bien en el nuevo sistema de aplicación descentralizada. Procede, pues, tomar como fundamento las normas establecidas por el Reglamento nº 17, mejorando al mismo tiempo la eficacia en la organización de los trabajos. A tal efecto, resulta oportuno permitir que los dictámenes puedan emitirse por procedimiento escrito. Además, el Comité consultivo debe poder servir de foro de discusión sobre los asuntos en tramitación por las autoridades de competencia de los Estados miembros, contribuyendo así al mantenimiento de una aplicación coherente de las normas de competencia comunitarias.
- (20) Conviene que el Comité consultivo esté compuesto por representantes de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Los Estados miembros deben poder designar un representante adicional para aquellas reuniones en las que vayan a tratarse cuestiones generales. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los miembros del Comité estén acompañados por otros expertos de los Estados miembros.

- (21) La aplicación coherente de las normas de competencia requiere asimismo la instauración de mecanismos de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y la Comisión. Esto es válido para todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que aplican los artículos 81 y 82 del Tratado, tanto si aplican dichas normas en litigios entre particulares, como si actúan en calidad de autoridades de competencia o de tribunales de apelación. En particular, conviene que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan solicitar a la Comisión informaciones o dictámenes sobre aspectos de la aplicación del Derecho comunitario de la competencia. Por otra parte también debe dotarse a la Comisión y a las autoridades de competencia de los Estados miembros de la facultad para presentar observaciones escritas u orales ante los órganos jurisdiccionales instados a aplicar los artículos 81 u 82 del Tratado. Estas observaciones deben presentarse en el marco de las normas y prácticas procesales nacionales, incluidas las de salvaguardia de los derechos de las partes. A tal efecto, procede adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros puedan disponer de información suficiente con respecto a los procedimientos judiciales nacionales.
- (22) En un sistema de competencias paralelas deben evitarse decisiones contradictorias con el fin de garantizar así el respeto de los principios de seguridad jurídica y aplicación uniforme de las normas de competencia comunitarias. Por tanto, es preciso aclarar los efectos de las decisiones de la Comisión y de los procedimientos en los tribunales y por las autoridades de competencia de los Estados miembros con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Las decisiones de la Comisión que impongan compromisos no afectan a la facultad de los órganos jurisdiccionales y las autoridades de la competencia de los Estados miembros para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado.
- (23) La Comisión debe disponer en todo el territorio de la Comunidad de la facultad de requerir que se le entregue la información que sea necesaria para detectar cualquier acuerdo, decisión o práctica concertada prohibidos por el artículo 81 del Tratado, así como la explotación abusiva de una posición dominante prohibida por el artículo 82 del Tratado. Al dar cumplimiento al requerimiento de la Comisión, no podrá obligarse a las empresas a admitir que han cometido una infracción, pero éstas estarán obligadas en cualquier caso a responder a preguntas relativas a los hechos y a proporcionar documentos, aun cuando dicha información pueda ser utilizada en contra de dichas u otras empresas para constatar la existencia de una infracción.
- (24) La Comisión debe tener asimismo la facultad de proceder a cuantas inspecciones sean necesarias para detectar los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81 del Tratado, así como la explotación abusiva de una posición dominante prohibida por el artículo 82 del Tratado. Las autoridades de competencia de los Estados miembros deben aportar su colaboración activa en el ejercicio de estos poderes.
- (25) Al hacerse cada vez más difícil la detección de las infracciones de las normas de competencia y para protegerla eficazmente resulta necesario completar los poderes de investigación de la Comisión. La Comisión debe estar facultada, en particular, para interrogar a toda persona que pueda disponer de información útil y poder guardar constancia de sus declaraciones. En el curso de una inspección, los agentes acreditados por la Comisión deben estar facultados para colocar precintos durante el tiempo que sea necesario para la inspección, que normalmente no excederá de 72 horas. Asimismo, los agentes acreditados por la Comisión deben estar facultados para recabar toda clase de informaciones relacionadas con el asunto y el objeto de la inspección.
- (26) La experiencia ha puesto de manifiesto que en algunos casos se conservan documentos de índole profesional en los domicilios particulares de los directivos y de los colaboradores de las empresas. Por tanto es conveniente, para preservar la eficacia de las inspecciones, permitir a los agentes y demás personas acreditadas al efecto por la Comisión el acceso a todos los locales en los que puedan conservarse documentos de índole profesional, incluidos los domicilios particulares. El ejercicio de esta última facultad debería estar supeditado, sin embargo, a la autorización del juez nacional.
- (27) Sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, será de utilidad establecer el alcance del control que las autoridades judiciales nacionales pueden ejercer cuando autoricen, de conformidad con su legislación nacional respectiva, incluso como medida preventiva, el recurso a la fuerza pública para vencer la posible oposición por parte de una empresa o para ejecutar una decisión de proceder a inspecciones en locales no destinados a actividades comerciales. De la jurisprudencia se desprende que el juez nacional podrá, en particular, solicitar a la Comisión la información adicional que necesite para ejercer su control, y si no dispone de ella podrá denegar la autorización. La jurisprudencia confirma asimismo la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales para controlar la correcta aplicación de las normas nacionales que regulen la ejecución de medidas coercitivas.

- (28) Con el fin de facilitar a las autoridades de competencia de los Estados miembros la eficaz aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, es oportuno facultarlas para prestarse ayuda mutua llevando a cabo inspecciones y otras medidas de investigación.
- (29) La observancia de los artículos 81 y 82 del Tratado y la ejecución de las obligaciones impuestas a las empresas y a las asociaciones de empresas en aplicación del presente Reglamento debe poder garantizarse mediante la imposición de multas sancionadoras y de multas coercitivas. A tal efecto, procede prever asimismo para las infracciones de las normas de procedimiento importes de multas apropiados.
- (30) Con objeto de garantizar el cobro efectivo de las multas impuestas a las asociaciones de empresas por las infracciones que hayan cometido, es necesario establecer las condiciones en las cuales la Comisión puede exigir el pago de la multa a los miembros de la asociación en caso de que la asociación sea insolvente. Al hacerlo, la Comisión deberá tener en cuenta las dimensiones relativas de las empresas que pertenezcan a la asociación y, en particular, de la situación de las pequeñas y medianas empresas. El pago de la multa por parte de uno o varios miembros de una asociación se entiende sin perjuicio de las normas de Derecho nacional que prevean el cobro del importe pagado a otros miembros de la asociación.
- (31) Las normas relativas a la prescripción de la imposición de multas sancionadoras y multas coercitivas están recogidas en el Reglamento (CEE) n° 2988/74 ⁽¹⁾, que rige también las sanciones aplicables en materia de transporte. En un sistema de competencias paralelas, es necesario incorporar al catálogo de actos susceptibles de interrumpir la prescripción, las diligencias adoptadas autónomamente por una autoridad de competencia de un Estado miembro. Con vistas a aclarar el marco legislativo, resulta, pues, oportuno modificar el Reglamento (CEE) n° 2988/74 con el fin de excluir de su ámbito de aplicación las cuestiones reguladas en el presente Reglamento e incluir en éste disposiciones relativas a la prescripción.
- (32) Es conveniente consagrar el derecho de las empresas interesadas a ser oídas por la Comisión, así como dar la oportunidad a los terceros cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión de presentar previamente sus observaciones, así como dar una amplia publicidad de las decisiones adoptadas. Es indispensable proteger los secretos comerciales, al tiempo que se garantizan los derechos de defensa de las empresas afectadas, en particular, el derecho de acceso al expediente. Conviene además garantizar que se proteja la confidencialidad de las informaciones intercambiadas en la red.
- (33) Dado que todas las decisiones adoptadas por la Comisión en aplicación del presente Reglamento están sometidas al control del Tribunal de Justicia en las condiciones definidas por el Tratado, conviene, en aplicación de su artículo 229, prever la atribución al Tribunal de Justicia de la competencia jurisdiccional plena por lo que se refiere a las decisiones por las que la Comisión impone multas sancionadoras o multas coercitivas.
- (34) Los principios enunciados en los artículos 81 y 82 del Tratado, en los términos desarrollados en el Reglamento n° 17, confieren un protagonismo especial a los órganos de la Comunidad. Este protagonismo debe mantenerse, fomentando al mismo tiempo una mayor participación de los Estados miembros en la aplicación de las normas de competencia comunitarias. En virtud de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad consagrados en el artículo 5 del Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo de permitir la aplicación eficaz de las normas comunitarias de competencia.
- (35) Para lograr una correcta ejecución de la legislación de competencia comunitaria, los Estados miembros deben designar a las autoridades públicas competentes para velar por el cumplimiento de los artículos 81 y 82 y conferirles las competencias necesarias. Los Estados miembros deben poder designar tanto autoridades administrativas como judiciales para realizar las distintas funciones que el presente Reglamento atribuye a las autoridades de competencia. El presente Reglamento reconoce la amplia variedad de sistemas públicos de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de la ley. Los efectos del apartado 6 del artículo 11 del presente Reglamento deben extenderse a todas las autoridades de competencia. Como excepción a esa regla general, cuando una autoridad instructora

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO L 319 de 29.11.1974, p. 1).

deba someter los asuntos a una autoridad judicial diferente para su resolución, se entenderá que el apartado 6 del artículo 11 se aplica a la autoridad instructora en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 35 del presente Reglamento. Cuando no se cumplan dichas condiciones, debe aplicarse la regla general. En cualquier caso, el apartado 6 del artículo 11 no es aplicable a órganos jurisdiccionales en la medida en que éstos actúen como tribunales de apelación.

- (36) Puesto que la jurisprudencia ha aclarado que las normas de competencia se aplican al sector del transporte, este sector debe estar sometido a las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento. Es conveniente, por consiguiente, derogar el Reglamento nº 141 del Consejo, de 26 de noviembre de 1962, sobre la no aplicación del Reglamento nº 17 ⁽¹⁾ al sector de los transportes y modificar los Reglamentos (CEE) nº 1017/68 ⁽²⁾, (CEE) nº 4056/86 ⁽³⁾ y (CEE) nº 3975/87 ⁽⁴⁾, para suprimir las disposiciones específicas de procedimiento en ellos recogidas.
- (37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y sigue los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, debe ser interpretado y aplicado respetando dichos derechos y principios.
- (38) La seguridad jurídica de las empresas que realizan actividades reguladas por las normas comunitarias de competencia contribuye al fomento de la innovación y de las inversiones. Cuando se presente una situación de auténtica incertidumbre debido a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en cuanto a la aplicación de las citadas normas, las empresas a que concierna podrán solicitar orientaciones informales de la Comisión. El presente Reglamento no constituye ningún impedimento para que la Comisión facilite esas orientaciones informales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1

Aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado

1. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado que no cumplan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo están prohibidos, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto.
2. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado que reúnan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo no están prohibidos, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto.
3. La explotación abusiva de una posición dominante contemplada en el artículo 82 del Tratado está prohibida, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto.

⁽¹⁾ DO L 124 de 28.11.1962, p. 2751/62; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 1002/67/CEE (DO 306 de 16.12.1967, p.1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 175 de 23.7.1968, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 81 y 82 (El título del Reglamento ha sido corregido para tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado CE conforme al artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia original era a los artículos 85 y 86 del Tratado) del Tratado a los transportes marítimos (DO L 378 de 31.12.1986, p. 4); Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO L 374 de 31.12.1987, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2410/92 (DO L 240 de 24.8.1992, p. 18).

*Artículo 2***Carga de la prueba**

En todos los procedimientos nacionales y comunitarios de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la carga de la prueba de una infracción del apartado 1 del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado recaerá sobre la parte o la autoridad que la alegue. La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de las disposiciones del apartado 3 del artículo 81 del Tratado deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado.

*Artículo 3***Relación entre los artículos 81 y 82 del Tratado y las normas nacionales sobre competencia**

1. Cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros a tenor de esa disposición, aplicarán también a dichos acuerdos, decisiones o prácticas el artículo 81 del Tratado. Cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a una práctica abusiva prohibida por el artículo 82 del Tratado, aplicarán también a la misma el artículo 82 del Tratado.

2. La aplicación del Derecho nacional de la competencia no podrá resultar en la prohibición de acuerdos, decisiones o asociaciones de empresas o prácticas concertadas y que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros pero no restrinjan la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, o que reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 81 del Tratado o que estén cubiertos por un reglamento de aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado. Lo dispuesto en el presente Reglamento no impedirá a los Estados miembros adoptar y aplicar en sus respectivos territorios legislaciones nacionales más estrictas en virtud de las cuales se prohíban o penalicen con sanciones determinados comportamientos que las empresas adopten de forma unilateral.

3. Sin perjuicio de los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario, los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros apliquen disposiciones nacionales relativas al control de las concentraciones, y tampoco impedirán que se apliquen las disposiciones de Derecho nacional que persigan principalmente un objetivo diferente del de los artículos 81 y 82 del Tratado.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

*Artículo 4***Competencias de la Comisión**

A efectos de la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la Comisión dispondrá de las competencias previstas en el presente Reglamento.

*Artículo 5***Competencia de las autoridades de competencia de los Estados miembros**

Las autoridades de competencia de los Estados miembros son competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado en asuntos concretos. A tal efecto, ya sea de oficio, ya previa denuncia de parte, podrán adoptar las decisiones siguientes:

- orden de cesación de la infracción,
- adopción de medidas cautelares,

- aceptación de compromisos,
- imposición de multas sancionadoras, de multas coercitivas o de cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional.

Cuando la información de que dispongan no acredite que se reúnen las condiciones para una prohibición, podrán decidir asimismo que no procede su intervención.

Artículo 6

Competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales

Los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado.

CAPÍTULO III

DECISIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 7

Constatación y cese de la infracción

1. Cuando la Comisión, de oficio o previa denuncia de parte, constate la existencia de una infracción de los artículos 81 u 82 del Tratado, podrá ordenar mediante decisión a las empresas y asociaciones de empresas involucradas que pongan fin a la infracción constatada. A tal efecto, podrá imponerles cualquier remedio estructural o de comportamiento que sea proporcionado y sea necesario para producir el cese efectivo de la misma. Los remedios estructurales sólo podrán imponerse en ausencia de otros remedios de comportamiento de eficacia equivalente o cuando, a pesar de existir remedios de comportamiento, éstos resulten más gravosos para la empresa en cuestión que el remedio estructural. Cuando la Comisión tenga un interés legítimo para hacerlo, podrá igualmente constatar la pasada comisión de una infracción.
2. Estarán facultadas para formular denuncias a efectos del apartado 1 las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo y los Estados miembros.

Artículo 8

Medidas cautelares

1. En caso de urgencia justificada por el riesgo de que se produzca un perjuicio grave e irreparable a la competencia, la Comisión, actuando de oficio, podrá adoptar medidas cautelares mediante decisión sobre la base de la declaración de la existencia *prima facie* de una infracción.
2. Toda decisión adoptada en aplicación del apartado 1 será aplicable durante un período determinado y será renovable, siempre que sea necesario y adecuado.

Artículo 9

Compromisos

1. Cuando la Comisión se disponga a adoptar una decisión que ordene la cesación de la infracción y las empresas interesadas propongan compromisos que respondan a las inquietudes que les haya manifestado la Comisión en su análisis preliminar, ésta podrá, mediante decisión, convertir dichos compromisos en obligatorios para las empresas. La decisión podrá ser adoptada por un período de tiempo determinado y en ella constará que ya no hay motivos para la intervención de la Comisión.

2. La Comisión, previa solicitud o por iniciativa propia, podrá reabrir el procedimiento:
 - a) si se produce la modificación la situación de hecho respecto de un elemento esencial de la decisión;
 - b) si resulta que las empresas afectadas no cumplen sus compromisos, o
 - c) si resulta que la decisión se basó en informaciones incompletas, inexactas o engañosas facilitadas por las partes.

Artículo 10

Declaración de inaplicabilidad

Cuando así lo requiera el interés público comunitario relativo a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la Comisión podrá declarar mediante decisión adoptada de oficio que el artículo 81 del Tratado no es aplicable a un acuerdo, a una decisión de asociación de empresas o a una práctica concertada, bien porque no se reúnan las condiciones del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, bien porque se reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 81 del Tratado.

La Comisión podrá igualmente hacer esta declaración con arreglo al artículo 82 del Tratado.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN

Artículo 11

Cooperación entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros

1. La Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros aplicarán las normas de competencia comunitarias en estrecha colaboración.
2. La Comisión transmitirá a las autoridades de competencia de los Estados miembros copia de los documentos más importantes que haya recopilado con vistas a la aplicación de los artículos 7, 8, 9, 10 y del apartado 1 del artículo 29. A instancias de la autoridad de competencia de un Estado miembro, la Comisión le remitirá copia de otros documentos existentes que sean necesarios para la apreciación del asunto.
3. Cuando las autoridades de la competencia de los Estados miembros actúen en virtud del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado, informarán por escrito de ello a la Comisión antes de proceder a realizar las primeras diligencias formales de investigación o inmediatamente después de iniciadas dichas diligencias. Esta información podrá hacerse llegar también a las autoridades de competencia de los demás Estados miembros.
4. A más tardar 30 días antes de la adopción de una decisión por la que se ordene la cesación de una infracción, por la que se acepten compromisos o por la que se retire la cobertura de un reglamento de exención por categorías, las autoridades competentes de los Estados miembros informarán de ello a la Comisión. A tal efecto, le proporcionarán una exposición resumida del asunto y el texto de la decisión prevista o, en ausencia de ésta, cualquier otro documento en el que se indique la línea de acción propuesta. Esta información podrá ponerse también a disposición de las autoridades de competencia de los demás Estados miembros. A instancias de la Comisión, la autoridad de competencia encargada del asunto deberá poner a disposición de la Comisión otros documentos que se hallen en su poder y que sean necesarios para evaluar el asunto. La información facilitada a la Comisión podrá ponerse a disposición de las autoridades de competencia de los demás Estados miembros. Las autoridades nacionales de competencia podrán asimismo intercambiarse la información necesaria para evaluar el asunto que estén instruyendo al amparo de los artículos 81 u 82 del Tratado.
5. Las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán consultar con la Comisión cualquier caso de aplicación del Derecho comunitario.

6. La incoación de un procedimiento por parte de la Comisión con vistas a la adopción de una decisión en aplicación del capítulo III privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado. Si una autoridad de competencia de un Estado miembro está actuando ya en un asunto, la Comisión únicamente incoará el procedimiento tras consultar con la autoridad nacional de competencia.

Artículo 12

Intercambio de información

1. Al objeto de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros deberán estar facultadas para procurarse entre sí y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial.

2. La información intercambiada sólo se utilizará como medio de prueba a efectos de la aplicación del artículo 81 u 82 del Tratado y respetando la finalidad para la cual fue recopilada por la autoridad remitente. No obstante, cuando se aplique el Derecho nacional de la competencia al mismo asunto y paralelamente con el Derecho de la competencia comunitario y ello no conduzca a un resultado diferente, la información intercambiada con arreglo al presente artículo podrá también ser utilizada para la aplicación del Derecho nacional de la competencia.

3. La información intercambiada con arreglo al apartado 1 únicamente podrá utilizarse como medio de prueba para imponer sanciones a las personas físicas:

- cuando la legislación de la autoridad remitente prevea dicho tipo de sanciones en relación con las infracciones de los artículos 81 u 82 del Tratado, o, si no es ése el caso,
- cuando la información se haya obtenido respetando el mismo nivel de protección de los derechos de defensa de las personas físicas que el que establecen las normas nacionales de la autoridad receptora. Sin embargo, en este caso, la información intercambiada no podrá ser utilizada por la autoridad receptora para imponer penas privativas de la libertad.

Artículo 13

Suspensión o fin del procedimiento

1. Cuando las autoridades de competencia de varios Estados miembros sean destinatarias de una denuncia o hayan iniciado un procedimiento de oficio contra el mismo acuerdo, la misma decisión de asociación o la misma práctica en virtud del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado, el hecho de que una autoridad se encuentre instruyendo el asunto constituirá para las demás autoridades motivo suficiente para suspender su propio procedimiento o desestimar la denuncia. La Comisión podrá igualmente desestimar una denuncia si ya la estuviera tramitando una autoridad de competencia de un Estado miembro.

2. Las autoridades de competencia de un Estado miembro o la Comisión podrán desestimar una denuncia formulada contra un acuerdo, una decisión de asociación o una práctica que ya hayan sido tratados por otra autoridad de competencia.

Artículo 14

Comité consultivo

1. La Comisión consultará con un Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes antes de adoptar cualquier decisión en aplicación de los artículos 7, 8, 9, 10 o 23, del apartado 2 del artículo 24 y del apartado 1 del artículo 29.

2. Para la deliberación sobre asuntos concretos, el Comité consultivo estará formado por representantes de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Para las reuniones en las que se discutan otras cuestiones podrá designarse a un representante adicional de los Estados miembros competente en materia de competencia. Los representantes podrán ser sustituidos por otros cuando no puedan asistir.

3. La consulta podrá realizarse durante una reunión convocada y presidida por la Comisión, que se celebrará no antes de transcurridos 14 días desde el envío de la convocatoria, a la que se adjuntará un resumen del asunto, una indicación de los documentos más importantes y un anteproyecto de Decisión. Por lo que se refiere a las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 8, la reunión podrá celebrarse siete días después del envío del dispositivo del proyecto de decisión. Cuando la Comisión envíe una convocatoria en la que indique un plazo más breve que los señalados anteriormente, la reunión podrá celebrarse en la fecha propuesta siempre que ningún Estado miembro formule una objeción al respecto. El Comité consultivo emitirá un dictamen por escrito sobre el anteproyecto de Decisión de la Comisión. Podrá emitir un dictamen aun cuando algunos de sus miembros estén ausentes y no hayan sido sustituidos. Cuando lo soliciten uno o varios miembros, se motivarán las posiciones manifestadas en el dictamen.

4. La consulta podrá realizarse igualmente por medio de un procedimiento escrito. No obstante, la Comisión convocará una reunión si así lo solicita un Estado miembro. En el caso de recurrir al procedimiento escrito, la Comisión fijará un plazo no inferior a 14 días para que los Estados miembros formulen sus observaciones, que deberán comunicarse a todos los demás Estados miembros. Cuando deban adoptarse decisiones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, el plazo de 14 días se sustituirá por un plazo de siete días. Cuando la Comisión señale para el procedimiento escrito un plazo inferior al indicado anteriormente, el plazo propuesto será aplicable siempre que ningún Estado miembro formule una objeción al respecto.

5. La Comisión deberá tener particularmente en cuenta el dictamen emitido por el Comité consultivo. Informará al Comité del modo en que se ha tenido en cuenta su dictamen.

6. Cuando el Comité consultivo emita un dictamen por escrito, dicho dictamen se adjuntará al proyecto de Decisión. Si el Comité consultivo recomienda la publicación del dictamen, la Comisión llevará a cabo dicha publicación teniendo debidamente en cuenta el interés legítimo de las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales.

7. La Comisión, a instancia de una autoridad de competencia de un Estado miembro incluirá en el orden del día del Comité consultivo los asuntos que esté instruyendo la autoridad de competencia de un Estado miembro con arreglo a los artículos 81 u 82 del Tratado. La Comisión podrá hacerlo también por propia iniciativa. En ambos casos, la Comisión informará a la autoridad de competencia de que se trate.

En particular, la autoridad de competencia de un Estado miembro podrá formular dicha solicitud respecto de los asuntos en los que la Comisión se disponga a incoar procedimiento a efectos del apartado 6 del artículo 11.

El Comité consultivo no emitirá dictámenes sobre los asuntos que estén instruyendo las autoridades de competencia de los Estados miembros. El Comité consultivo podrá debatir también asuntos de carácter general relativos al Derecho comunitario de la competencia.

Artículo 15

Cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales

1. En el marco de los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que ésta les remita la información que obre en su poder o les transmita sus dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas de competencia comunitarias.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una copia del texto de las sentencias de los tribunales nacionales en las que se pronuncie sobre la aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado. Dicha copia se remitirá sin dilación tras la notificación a las partes del texto íntegro de la sentencia.

3. Las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán presentar por propia iniciativa observaciones escritas a los órganos jurisdiccionales nacionales de su respectivo Estado miembro sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado. Con la venia del tribunal de que se trate, también podrán presentar observaciones verbales ante los órganos jurisdiccionales nacionales de su Estado miembro. Cuando la aplicación coherente de los artículos 81 u 82 del Tratado lo requiera, la Comisión, por propia iniciativa, podrá presentar observaciones por escrito a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Con la venia del correspondiente órgano jurisdiccional podrán presentar también observaciones verbales.

A efectos únicamente de la preparación de sus observaciones, las autoridades de competencia de los Estados miembros y la Comisión podrán solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto de que se trate.

4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los poderes más amplios que el Derecho de su Estado miembro pueda haber conferido a las autoridades de competencia de los Estados miembros para formular observaciones ante órganos jurisdiccionales.

Artículo 16

Aplicación uniforme de la normativa comunitaria de competencia

1. Cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas en virtud de los artículos 81 u 82 del Tratado ya haya sido objeto de una decisión de la Comisión, no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión. Deberán evitar asimismo adoptar decisiones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado. A tal fin, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si procede suspender su procedimiento. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que establece el artículo 234 del Tratado.

2. Cuando las autoridades de competencia de los Estados miembros decidan acerca de acuerdos, decisiones o prácticas en virtud de los artículos 81 u 82 del Tratado que ya hayan sido objeto de una decisión de la Comisión, no podrán adoptar decisiones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión.

CAPÍTULO V

PODERES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 17

Investigaciones por sectores económicos y por tipos de acuerdo

1. Cuando la evolución de los intercambios entre Estados miembros, la rigidez de los precios u otras circunstancias hagan presumir que pueda limitarse o falsearse la competencia dentro del mercado común, la Comisión podrá proceder a una investigación general en un sector determinado de la economía o en un tipo concreto de acuerdos comunes a diversos sectores económicos. En el curso de la misma, la Comisión podrá recabar de las empresas o asociaciones de empresas de que se trate la información necesaria para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado y efectuar las inspecciones pertinentes a tal efecto.

La Comisión podrá en particular solicitar a las empresas o asociaciones de empresas del sector en cuestión que le comuniquen todos los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas.

La Comisión podrá publicar un informe acerca de los resultados de su investigación sobre determinados sectores económicos o sobre tipos particulares de acuerdos comunes a varios sectores, y podrá pedir a las partes interesadas que le remitan sus observaciones.

2. Se aplicará por analogía lo dispuesto en los artículos 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24.

Artículo 18

Solicitudes de información

1. Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión, mediante una decisión o una simple solicitud, podrá solicitar a las empresas y asociaciones de empresas que le faciliten toda la información que estime necesaria.

2. Cuando envíe una simple solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, la Comisión indicará la base jurídica y el objeto de la solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo en que habrá de facilitarse, haciendo referencia a las sanciones previstas en el artículo 23 para el supuesto en que se proporcione información inexacta o engañosa.

3. Cuando la Comisión requiera por decisión a las empresas o asociaciones de empresas que le proporcionen información, indicará la base jurídica y el objeto de su requerimiento, especificará la información requerida y fijará el plazo en que habrá de facilitarse. Hará referencia asimismo a las sanciones previstas en el artículo 23 e indicará o impondrá las sanciones previstas en el artículo 24. También les informará de su derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
4. Estarán obligados a facilitar la información solicitada en nombre de la empresa o de la asociación de empresas afectadas los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con los estatutos. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información solicitada en nombre de sus representados. Estos últimos seguirán respondiendo plenamente del carácter completo, exacto y no desvirtuado de las informaciones proporcionadas.
5. La Comisión remitirá sin dilación una copia de la solicitud simple o de la decisión a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa o asociación de empresas (y a la autoridad de competencia del Estado miembro cuyo territorio se vea afectado).
6. Cuando lo solicite la Comisión, los Gobiernos y las autoridades de competencia de los Estados miembros le facilitarán cuanta información sea necesaria para llevar a cabo las tareas que le asigna el presente Reglamento.

Artículo 19

Poder de recabar declaraciones

1. Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá oír a toda persona física o jurídica que acepte ser entrevistada a efectos de la recopilación de información en relación con el objeto de una investigación.
2. Cuando la entrevista contemplada en el apartado 1 se realice en los locales de la empresa, la Comisión informará de ello a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la entrevista. Si así lo solicitare la autoridad de competencia de ese Estado miembro, sus agentes podrán ayudar a los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para llevar a cabo la entrevista.

Artículo 20

Poderes de la Comisión en materia de inspección

1. Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.
2. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:
 - a) acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;
 - b) examinar los libros y cualquier otra documentación profesional, cualquiera que sea su soporte material;
 - c) hacer u obtener copias o extractos en cualquier formato de dichos libros o de la documentación;
 - d) colocar precintos en cualquiera de los locales y libros o documentación de la empresa durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección;
 - e) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relativos al objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

3. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a una inspección ejercerán sus poderes previa presentación de un mandamiento escrito que indique el objeto y la finalidad de la inspección, así como la sanción prevista en el artículo 23 para el supuesto en que los libros u otros documentos profesionales requeridos se presenten de manera incompleta y en caso de que las respuestas a las preguntas formuladas en aplicación del apartado 2 del presente artículo sean inexactas o desvirtuadas. La Comisión advertirá de la misión de inspección a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la misma con suficiente antelación.
4. Las empresas y asociaciones de empresas estarán obligadas a someterse a las inspecciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. La decisión indicará el objeto y la finalidad de la inspección, fijará la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en el artículo 23 y en el artículo 24, así como al derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal de Justicia. La Comisión tomará estas decisiones después de consultar a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección.
5. Los agentes de la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección, así como las demás personas que aquélla haya autorizado o designado, deberán prestar activamente asistencia a los agentes y demás personas acreditadas al efecto por la Comisión cuando así lo pidan la citada autoridad o la Comisión. A tal fin, gozarán de los poderes definidos en el apartado 2.
6. Cuando los agentes y demás personas acreditadas al efecto por la Comisión constaten que una empresa se opone a una inspección ordenada con arreglo al presente artículo, el Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente, para permitirles realizar su misión de inspección.
7. Cuando, de acuerdo con la normativa nacional, la asistencia prevista en el apartado 6 requiera un mandamiento judicial se formulará la correspondiente solicitud, pudiendo solicitarse también con carácter preventivo.
8. Cuando se solicite el mandamiento contemplado en el apartado 7, el juez nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Comisión y de que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas contempladas, el juez nacional podrá pedir a la Comisión, directamente o a través de la autoridad de la competencia del Estado miembro, explicaciones detalladas referentes en particular a los motivos que tenga la Comisión para sospechar que se han infringido los artículos 81 y 82 del Tratado, así como sobre la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la participación de la empresa de que se trate. Sin embargo, el juez nacional no podrá poner en cuestión la necesidad de proceder a la inspección ni exigir que se le facilite la información que conste en el expediente de la Comisión. Se reserva al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de la decisión de la Comisión.

Artículo 21

Inspección de otros locales

1. Si existe sospecha razonable de que en cualesquiera otros locales, terrenos o medios de transporte, incluido el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas o asociaciones de empresas afectadas, se hallan libros u otra documentación relacionada con la empresa y con el objeto de la inspección que puedan servir para demostrar una infracción grave del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado, la Comisión podrá ordenar, mediante decisión, que se realice una inspección en esos locales, terrenos y medios de transporte.
2. La decisión precisará el objeto y la finalidad de la inspección, indicará la fecha de su comienzo e informará sobre el derecho de recurso contra la decisión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La decisión expresará, en particular, en qué motivos se basa la sospecha de la Comisión con arreglo al apartado 1. La Comisión adoptará dichas decisiones previa consulta de la autoridad de la competencia del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la inspección.

3. No podrán ejecutarse las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1 sino previa obtención de un mandamiento judicial de un juez del Estado miembro afectado. El juez nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Comisión y de que las medidas coercitivas que se contemplan no son arbitrarias ni desproporcionadas, habida cuenta, en particular, de la gravedad de la presunta infracción, de la importancia de las pruebas buscadas, de la participación en la infracción de la empresa en cuestión y de la probabilidad razonable de que los libros y registros relativos al objeto de inspección se conserven en los locales para los que se solicita el mandamiento judicial. El juez nacional podrá pedir a la Comisión, directamente o a través de la autoridad de la competencia del Estado miembro, explicaciones detalladas sobre los elementos que sean necesarios para poder verificar la proporcionalidad de las medidas coercitivas contempladas.

No obstante, el juez nacional no podrá poner en cuestión la necesidad de la inspección ni exigir que se le facilite la información que conste en el expediente de la Comisión. Se reserva al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de la decisión de la Comisión.

4. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a la inspección ordenada con arreglo al apartado 1 del presente artículo dispondrán de los poderes contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 20. Se aplicarán por analogía los apartados 5 y 6 del artículo 20.

Artículo 22

Investigaciones efectuadas por las autoridades de competencia de los Estados miembros

1. Una autoridad de competencia de un Estado miembro podrá proceder en su territorio a realizar cualquier inspección u otra medida de investigación de los hechos al amparo de su Derecho nacional en nombre y por cuenta de la autoridad de competencia de otro Estado miembro, con el fin de demostrar la existencia de una infracción del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado. Cualquier intercambio y utilización de la información recopilada se llevará a cabo en aplicación del artículo 12.

2. A instancias de la Comisión, las autoridades de competencia de los Estados miembros procederán a realizar las inspecciones que la Comisión juzgue oportunas con arreglo al apartado 1 del artículo 20 o que haya ordenado mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 20. Los agentes de las autoridades de competencia de los Estados miembros encargados de proceder a las inspecciones, así como las demás personas que aquéllas hayan autorizado o designado, ejercerán sus poderes conforme a lo estipulado en su Derecho nacional.

A petición de la Comisión o de la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección, los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión podrán prestar asistencia a los agentes de la autoridad de que se trate.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 23

Multas sancionadoras

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas de hasta un 1 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) proporcionen información inexacta o engañosa en respuesta a una solicitud formulada en aplicación del artículo 17 o del apartado 2 del artículo 18;
- b) proporcionen información inexacta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud formulada mediante decisión adoptada conforme al artículo 17 o al apartado 3 del artículo 18, o no faciliten la información en el plazo fijado;
- c) presenten de manera incompleta, durante las inspecciones efectuadas en virtud del artículo 20, los libros u otros documentos profesionales requeridos, o no se sometan a las inspecciones ordenadas mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 20;

- d) en respuesta a una pregunta planteada con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 20,
- den una respuesta inexacta o engañosa,
 - no rectifiquen una respuesta incorrecta, incompleta o engañosa dada por un miembro de su personal dentro de un plazo máximo establecido por la Comisión, o bien
 - omitan o se nieguen a dar una respuesta completa sobre hechos relacionados con el objeto y finalidad de la inspección ordenada mediante decisión adoptada en virtud del apartado 4 del artículo 20;
- e) hayan roto los precintos colocados por los agentes o sus acompañantes habilitados por la Comisión en aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 20.

2. Mediante decisión, la Comisión podrá imponer multas a las empresas y asociaciones de empresas cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) infrinjan las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado;
- b) contravengan una decisión que ordene la adopción de medidas cautelares adoptada en virtud del artículo 8 del presente Reglamento;
- c) no respeten un compromiso dotado de fuerza vinculante por decisión, con arreglo al artículo 9 del presente Reglamento.

Por cada empresa o asociación de empresas que participen en la infracción, la multa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior.

Cuando la infracción de una asociación esté relacionada con las actividades de sus miembros, la multa no podrá ser superior al 10 % del importe global del volumen de negocios total de cada uno de los miembros que opere en el mercado cuyas actividades se vean afectadas por la infracción de la asociación.

3. A fin de determinar el importe de la multa, procederá tener en cuenta, además de la gravedad de la infracción, su duración.

4. Cuando se imponga una multa a una asociación de empresas tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros y ésta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la Comisión, la Comisión podrá exigir el pago de la multa directamente a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de que se trate dentro de la asociación de que se trate.

Una vez que la Comisión haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que opere en el mercado en el que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.

No obstante, la Comisión no exigirá el pago contemplado en los párrafos segundo o tercero a las empresas que demuestren que no han aplicado la decisión de la asociación constitutiva de infracción y que o bien ignoraban su existencia o se distanciaron activamente de ella antes de que la Comisión iniciara la investigación del caso.

La responsabilidad financiera de cada empresa con respecto al pago de la multa no podrá ser superior al 10 % de su volumen de negocios total realizado en el ejercicio social anterior.

5. Las decisiones adoptadas en aplicación de los apartados 1 y 2 no tendrán carácter penal.

Artículo 24

Multas coercitivas

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas coercitivas de hasta un 5 % del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por cada día de retraso contado a partir de la fecha que fije en su decisión, con el fin de obligarlas:

- a) a poner fin a una infracción de las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado, de acuerdo con una decisión adoptada en aplicación del artículo 7 del presente Reglamento;

- b) a cumplir una decisión que ordene medidas cautelares, adoptada en aplicación del artículo 8;
- c) a cumplir un compromiso dotado de fuerza vinculante, por una decisión adoptada con arreglo al artículo 9;
- d) a proporcionar de manera completa y exacta la información solicitada por la Comisión mediante decisión adoptada en aplicación del artículo 17 o del apartado 3 del artículo 18;
- e) a someterse a una inspección ordenada mediante decisión, en aplicación del apartado 4 del artículo 20.

2. Cuando las empresas o asociaciones de empresas hayan cumplido la obligación por cuya ejecución se hubiera impuesto la multa coercitiva, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de ésta en una cifra inferior a la que resulte de la Decisión inicial. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 por analogía.

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN

Artículo 25

Prescripción en materia de imposición de sanciones

1. Los poderes atribuidos a la Comisión en virtud de los artículos 23 y 24 estarán sometidos a los siguientes plazos de prescripción:

- a) tres años por lo que respecta a las infracciones de las disposiciones relativas a las solicitudes de información o a la ejecución de inspecciones;
- b) cinco años por lo que respecta a las demás infracciones.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción. No obstante, respecto de las infracciones continuas o continuadas, la prescripción sólo empezará a contar a partir del día en que haya finalizado la infracción.

3. La prescripción en materia de imposición de multas sancionadoras o multas coercitivas quedará interrumpida por cualquier acto de la Comisión o de una autoridad de competencia de un Estado miembro destinado a la instrucción o la investigación de la infracción. La prescripción quedará interrumpida a partir de la fecha en que el acto se notifique al menos a una empresa o asociación de empresas que haya participado en la infracción. Entre otros, constituirán actos que interrumpen la prescripción:

- a) las solicitudes de información escritas de la Comisión o de la autoridad de competencia de un Estado miembro;
- b) los mandatos escritos de inspección expedidos a sus agentes por la Comisión o los expedidos por la autoridad de competencia de un Estado miembro;
- c) la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión o de una autoridad de competencia de un Estado miembro;
- d) la notificación del pliego de cargos elaborado por la Comisión o por una autoridad de competencia de un Estado miembro.

4. La interrupción de la prescripción tendrá validez con respecto a todas las empresas y asociaciones de empresas que hayan participado en la infracción.

5. El plazo de la prescripción volverá a contar a partir de cada interrupción. No obstante lo cual, la prescripción se reputará alcanzada a más tardar el día en que se cumpla un plazo igual al doble del de la prescripción, sin que la Comisión haya impuesto ninguna multa sancionadora ni coercitiva. Este plazo se prorrogará por el tiempo que dure el período durante el cual se suspenda la prescripción con arreglo al apartado 6.

6. La prescripción en materia de imposición de multas sancionadoras o coercitivas quedará suspendida mientras la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

*Artículo 26***Prescripción en materia de ejecución de sanciones**

1. El poder de la Comisión de ejecutar las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 23 y 24 estará sometido a un plazo de prescripción de cinco años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que la decisión sea firme.
3. Quedará interrumpida la prescripción en materia de ejecución de sanciones:
 - a) por la notificación de una decisión que modifique el importe inicial de la multa sancionadora o de la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;
 - b) por cualquier acto de la Comisión o de un Estado miembro que actúe a instancia de la Comisión, y esté destinado a la recaudación por vía ejecutiva de la multa sancionadora o de la multa coercitiva.
4. El plazo de prescripción volverá a contar a partir de cada interrupción.
5. Quedará suspendida la prescripción en materia de ejecución de sanciones:
 - a) mientras dure el plazo concedido para efectuar el pago;
 - b) mientras dure la suspensión del cobro por vía ejecutiva en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO VIII

AUDIENCIAS Y SECRETO PROFESIONAL*Artículo 27***Audiencia de las partes, de los denunciantes y de terceros**

1. Antes de adoptar las decisiones previstas en los artículos 7, 8, 23 y en el apartado 2 del artículo 24, la Comisión ofrecerá a las empresas o asociaciones de empresas sometidas al procedimiento instruido por la Comisión la oportunidad de manifestar su opinión con respecto a los cargos que les sean imputados por la Comisión. La Comisión únicamente basará sus decisiones en los cargos en relación con los cuales las partes interesadas hayan podido presentar sus observaciones. Los denunciantes participarán estrechamente en el procedimiento.
2. Los derechos de la defensa de las partes estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento. Tendrán derecho a acceder al expediente de la Comisión, sin perjuicio del interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales. No se podrá acceder a información de carácter confidencial ni a los documentos internos de la Comisión o de las autoridades de competencia de los Estados miembros. En particular, el derecho de acceso al expediente no se extiende a los intercambios de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros o entre estas últimas, incluidos los documentos elaborados en virtud de los artículos 11 y 14. Lo dispuesto en este párrafo no impedirá que la Comisión utilice o difunda la información necesaria para demostrar una infracción.
3. Siempre que la Comisión lo considere necesario, podrá también oír a otras personas físicas o jurídicas. Si personas físicas o jurídicas que justifiquen tener un interés suficiente pidieran ser oídas, se atenderá su solicitud. Las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán solicitar también a la Comisión que oiga a otras personas físicas o jurídicas.
4. Cuando la Comisión se proponga adoptar una decisión en virtud de los artículos 9 o 10, publicará un breve resumen del asunto y el contenido fundamental de los compromisos o de la línea de acción propuesta. Los terceros interesados podrán presentar observaciones en un plazo que fijará la Comisión en su publicación y que no podrá ser inferior a un mes. La publicación respetará el legítimo interés de las empresas por proteger sus secretos comerciales.

*Artículo 28***Secreto profesional**

1. Sin perjuicio de los artículos 12 y 15, la información recopilada en aplicación de los artículos 17 a 22 sólo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido recabada.
2. Sin perjuicio del intercambio y uso de la información previstos en los artículos 11, 12, 14, 15 y 27, la Comisión y las autoridades de la competencia de los Estados miembros, así como sus funcionarios, agentes y demás personas que trabajen bajo la supervisión de esas autoridades, y también los funcionarios y agentes de las otras autoridades de los Estados miembros, estarán obligados a no divulgar la información que hayan recopilado o intercambiado en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional. Esta obligación se aplicará asimismo a todos los representantes de los Estados miembros que asistan a las reuniones del Comité consultivo conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

CAPÍTULO IX

REGLAMENTO DE EXENCIÓN*Artículo 29***Retirada individualizada de exenciones**

1. Cuando la Comisión, facultada por un Reglamento del Consejo, como los Reglamentos nº 19/65/CEE, (CEE) nº 2821/71, (CEE) nº 3976/87, (CEE) nº 1534/91 o (CEE) nº 479/92, para aplicar el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, haya declarado que el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no es de aplicación a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas, podrá retirarles la cobertura de dicho Reglamento de exención, por iniciativa propia o por previa solicitud, si considera que, en un caso concreto, un acuerdo, decisión o práctica concertada al que se aplica el Reglamento de exención tiene determinados efectos que son incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado.
2. Cuando, en un caso determinado, haya acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas a los que se aplique alguno de los Reglamentos de la Comisión contemplados en el apartado 1 y produzcan efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado en el territorio de un Estado miembro, o en una parte de dicho territorio que presente todas las características de un mercado geográfico distinto, la autoridad de competencia de dicho Estado miembro podrá retirarles la cobertura del correspondiente reglamento por lo que respecta a dicho territorio.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 30***Publicación de las decisiones**

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte en aplicación de los artículos 7 a 10, 23 y 24.
2. En la publicación se mencionarán los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas. En ella se deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

*Artículo 31***Control del Tribunal de Justicia**

El Tribunal de Justicia gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las Decisiones por las cuales la Comisión haya fijado una multa sancionadora o una multa coercitiva. Podrá suprimir, reducir o aumentar la multa sancionadora o la multa coercitiva impuesta.

*Artículo 32***Exclusiones del ámbito de aplicación**

El presente Reglamento no se aplicará:

- a) a los servicios en régimen de fletamiento («tramp») internacionales tal como se definen en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4056/86;
- b) al servicio de transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos de un mismo Estado miembro, tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4056/86;
- c) al transporte aéreo entre aeropuertos de la Comunidad y terceros países.

*Artículo 33***Normas de desarrollo**

1. La Comisión puede adoptar cuantas disposiciones sean pertinentes con vistas a la aplicación del presente Reglamento. Dichas disposiciones podrán referirse, entre otras cosas, a:

- a) la forma, el contenido y los demás detalles referentes a las denuncias presentadas con arreglo al artículo 7, así como el procedimiento aplicable a la desestimación de denuncias;
- b) aspectos prácticos del intercambio de información y de las consultas previstas en el artículo 11;
- c) aspectos prácticos relativos a las audiencias previstas en el artículo 27.

2. Antes de adoptar cualquier disposición con arreglo al apartado 1, la Comisión publicará un proyecto de la misma e invitará a todas las partes interesadas a presentar sus comentarios dentro del plazo que establezca, que no será inferior a un mes. Antes de publicar un proyecto de disposición y antes de adoptarlo, la Comisión consultará con el Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MODIFICATIVAS Y FINALES*Artículo 34***Disposiciones transitorias**

1. Las solicitudes presentadas a la Comisión en aplicación del artículo 2 del Reglamento n° 17 y las notificaciones hechas en aplicación de los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento, así como las solicitudes y notificaciones correspondientes hechas en aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87, devendrán caducas a partir de la aplicación del presente Reglamento.

2. Los actos de procedimiento realizados en aplicación del Reglamento n° 17 y de los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87 conservarán sus efectos a efectos de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 35***Designación de las autoridades de competencia de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades de competencia competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de tal forma que puedan velar por el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Reglamento. Las medidas necesarias para dotarlas de los poderes necesarios para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado serán adoptadas antes del 1 de mayo de 2004. Las autoridades designadas podrán incluir órganos jurisdiccionales.

2. Cuando la ejecución de la legislación comunitaria en materia de competencia se confíe a autoridades administrativas y judiciales nacionales, los Estados miembros podrán atribuir diferentes poderes y funciones a esas distintas autoridades nacionales, ya sean administrativas o judiciales.

3. Lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 se aplicará a las autoridades designadas por los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales que ejerzan funciones de preparación y adopción de los tipos de decisión previstos en el artículo 5. Lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 no se aplicará a los órganos jurisdiccionales cuando éstos actúen como tribunales de apelación con respecto a los tipos de decisión previstos en el artículo 5.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y siempre y cuando se cumplan las condiciones del presente apartado, en los Estados miembros donde esté previsto que una autoridad instructora presente sus conclusiones ante otra autoridad específica de carácter judicial para la adopción de determinados tipos de decisiones previstos en el artículo 5 del presente Reglamento, la aplicación del apartado 6 del artículo 11 sólo afectará a la autoridad instructora que, en consecuencia, retirará su demanda poniendo así fin efectivo al procedimiento nacional ante la autoridad judicial cuando la Comisión incoe su propio procedimiento.

Artículo 36

Modificación del Reglamento (CEE) nº 1017/68

El Reglamento (CEE) nº 1017/68 quedará modificado como sigue:

- 1) Queda derogado el artículo 2.
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, los términos «la prohibición contenida en el artículo 2» se sustituirán por los términos «la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado».
- 3) El artículo 4 se modificará como sigue:
 - a) en el apartado 1, los términos «Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el artículo 2» se sustituirán por los términos «Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas con arreglo al apartado 1 del artículo 81 del Tratado»;
 - b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Si la aplicación de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas mencionadas en el apartado 1 implicare, en determinados casos, efectos incompatibles con las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, las empresas y asociaciones de empresas podrán ser obligadas a hacer cesar esos efectos.».
- 4) Quedan derogados los artículos 5 a 29, excepto el apartado 3 del artículo 13, que seguirá aplicándose a las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento hasta la fecha de expiración de dichas decisiones.
- 5) En el artículo 30, se suprimirán los apartados 2, 3 y 4.

Artículo 37

Modificación del Reglamento (CEE) nº 2988/74

En el Reglamento (CEE) nº 2988/74 se insertará el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

Exclusión del ámbito de aplicación

El presente Reglamento no será aplicable a las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (*).

(*) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.».

Artículo 38

Modificación del Reglamento (CEE) nº 4056/86

El Reglamento (CEE) nº 4056/86 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Incumplimiento de una obligación

Cuando los interesados no cumplan con una obligación que acompañe, con arreglo al artículo 5, la exención prevista en el artículo 3, la Comisión hará cesar estas contravenciones pudiendo para ello, en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (*), adoptar una decisión por la cual o bien se les prohíba o se les comine a realizar determinados actos, o bien se les retire el beneficio de la exención por categoría.

(*) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.»

b) el apartado 2 quedará modificado como sigue:

i) en la letra a) los términos «en las condiciones previstas en la sección II» se sustituirán por los términos «en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 1/2003»,

ii) en el párrafo segundo del inciso i) de la letra c), la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Al mismo tiempo, podrá decidir si acepta los compromisos ofrecidos por las empresas interesadas, con miras, entre otros, a obtener el acceso al mercado para compañías no miembros de la conferencia, según las condiciones del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1/2003.»

2) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

a) se suprimirá el apartado 1;

b) en el apartado 2, los términos «con arreglo al artículo 10» se sustituirán por los términos «con arreglo al Reglamento (CE) nº 1/2003»;

c) se suprimirá el apartado 3.

3) El artículo 9 quedará modificado como sigue:

a) en el apartado 1, los términos «Comité consultivo citado en el artículo 15» se sustituirán por los términos «Comité consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003»;

b) en el apartado 2, los términos «Comité consultivo mencionado en el artículo 15» se sustituirán por los términos «Comité consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003».

4) Quedan derogados los artículos 10 a 25, excepto el apartado 3 del artículo 13, que seguirá aplicándose a las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento hasta la fecha de expiración de dichas decisiones.

5) En el artículo 26, se suprimirán los términos «la forma, el tenor y las demás modalidades de las denuncias indicadas en el artículo 10, de las solicitudes contempladas en el artículo 12, así como de las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 23».

Artículo 39

Modificación del Reglamento (CEE) nº 3975/87

Quedan derogados los artículos 3 a 19 del Reglamento (CEE) nº 3975/87, excepto el apartado 3 del artículo 6, que seguirá aplicándose a las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento hasta la fecha de expiración de dichas decisiones.

*Artículo 40***Modificación de los Reglamentos nº 19/65/CEE, (CEE) nº 2821/71 y (CEE) nº 1534/91**

Quedan derogados el artículo 7 del Reglamento nº 19/65/CEE, el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2821/71 y el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1534/91.

*Artículo 41***Modificación del Reglamento (CEE) nº 3976/87**

El Reglamento (CEE) nº 3976/87 quedará modificado como sigue:

- 1) El texto del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Antes de publicar un proyecto de reglamento y de adoptar un reglamento, la Comisión consultará al Comité consultivo mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (*).

(*) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.».

- 2) Queda derogado el artículo 7.

*Artículo 42***Modificación del Reglamento (CEE) nº 479/92**

El Reglamento (CEE) nº 479/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Antes de publicar el proyecto de reglamento y de adoptar el reglamento, la Comisión consultará al Comité consultivo mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (*).

(*) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.».

- 2) Queda derogado el artículo 6.

*Artículo 43***Derogaciones de los Reglamentos nº 17 y 141**

1. Queda derogado el Reglamento nº 17, excepto el apartado 3 del artículo 8, que seguirá aplicándose a las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 3 del artículo 81 del Tratado antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento hasta la fecha de expiración de dichas decisiones.
2. Queda derogado el Reglamento nº 141.
3. Las referencias hechas a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 44***Informe sobre la aplicación del presente Reglamento**

A los cinco años de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su funcionamiento, en particular en cuanto a la aplicación del apartado 6 del artículo 11 y del artículo 17.

Basándose en ese informe, la Comisión evaluará si resulta adecuado proponer al Consejo la revisión del Reglamento.

*Artículo 45***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
La Presidenta
M. FISCHER BOEL

**REGLAMENTO (CE) Nº 2/2003 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2248/2001 relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

En el Reglamento (CE) nº 2248/2001 se insertan los artículos siguientes:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 7 bis

- (1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, que se firmó en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001, denominado en lo sucesivo *Acuerdo de estabilización y asociación*.
- (2) Mientras tanto, el 29 de octubre de 2001, el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo *Acuerdo interino*). El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de marzo de 2002, pero se aplicó provisionalmente a partir del 1 de enero de 2002.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2248/2001 ⁽²⁾ fija algunos procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos Acuerdos. Es, sin embargo, necesario fijar procedimientos para aplicar determinadas disposiciones adicionales de estos Acuerdos.
- (4) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (5) Por lo que se refiere a las medidas de defensa del comercio, procede fijar disposiciones específicas referentes a las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽⁴⁾.
- (6) El presente Reglamento debe seguir aplicándose tras la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación.

Cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez

1. En los casos en que un Estado miembro solicite a la Comisión que tome medidas tal como se dispone en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino, y posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación, facilitará a la Comisión, en apoyo de su solicitud, la información necesaria para justificarla.
2. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo creado por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo ^(*) (denominado en lo sucesivo *Comité*).
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.
5. En los casos en que la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, considere que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino, y posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación:
 - informará de ello inmediatamente a los Estados miembros en caso de actuar por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
 - consultará al Comité sobre las medidas propuestas,
 - al mismo tiempo informará a Croacia y le notificará la apertura de consultas en el Comité interino, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, tal como se dispone en el apartado 4 del artículo 25 y el apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 4 del artículo 38 y apartado 3 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación,
 - al mismo tiempo proporcionará al Comité interino, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, toda la información necesaria para estas consultas, tal como se dispone en el apartado 3 del artículo 25 y el apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 3 del artículo 38 y apartado 3 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación.

⁽¹⁾ DO L 330 de 14.12.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

6. Una vez finalizadas las consultas, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá decidir las medidas apropiadas establecidas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Esta decisión será notificada inmediatamente al Consejo; también será notificada al Comité interino, posteriormente Consejo de asociación y estabilización.

La decisión será inmediatamente aplicable.

7. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 6 en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

8. En caso de que la Comisión decida no tomar medidas tal como se establece en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación, informará en consecuencia al Consejo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá someter esta decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, indique su intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará inmediatamente de ello a Croacia y le notificará la apertura de consultas en el Comité interino, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, tal como se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 25 y en el apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo interino, posteriormente apartados 3 y 4 del artículo 38 y apartado 3 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses a partir de la finalización de las consultas con Croacia en el Comité interino, posteriormente Consejo de estabilización y asociación.

10. Se entenderá que las consultas en el Comité interino, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, habrán finalizado 30 días después de la notificación mencionada en los apartados 5 y 8.

Artículo 7 ter

Circunstancias excepcionales y críticas

1. En los casos en que se produzcan circunstancias excepcionales y críticas a efectos de la letra b) del apartado 4 del artículo 25 y el apartado 4 del artículo 26 del Acuerdo interino, posteriormente letra b) del apartado 4 del artículo 38 y apartado 4 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación, la Comisión podrá tomar las medidas inmediatas establecidas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Si un Estado miembro solicitare a la Comisión la adopción de medidas, ésta tomará una decisión en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

2. La Comisión notificará al Consejo su decisión.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la decisión.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 7 quater

Cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros

No obstante los procedimientos establecidos en los artículos 7 bis y 7 ter, podrán tomarse las medidas necesarias referentes a los productos agrícolas y pesqueros sobre la base de los artículos 18 o 25 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 31 o 38 del Acuerdo de estabilización y asociación, o sobre la base de las disposiciones de los anexos que contemplan estos productos, así como del Protocolo nº 3, con arreglo a los procedimientos establecidos por las correspondientes normas por las que se establece una organización común de mercados agrícolas o mercados de productos de la pesca y la acuicultura, o en las disposiciones concretas adoptadas de conformidad con el artículo 308 del Tratado y aplicables a los productos derivados del tratamiento de los productos agrícolas y pesqueros, siempre que se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 31 del Acuerdo de estabilización y asociación, y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 del Acuerdo interino, posteriormente apartados 3, 4 y 5 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Artículo 7 quinto

Dumping

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación por la Comunidad de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 24 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación, se decidirá sobre la introducción de medidas antidumping de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (***) y el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 24 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Artículo 7 sexto

Competencia

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas establecidas en el artículo 35 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 70 del Acuerdo de estabilización y asociación, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En caso necesario, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (***), adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos

por dicho Reglamento. Se adoptarán medidas solamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 9 del artículo 35 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 9 del artículo 70 del Acuerdo de estabilización y asociación.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas tomadas por Croacia de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 70 del Acuerdo de estabilización y asociación, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo interino, posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación. En caso necesario, adoptará decisiones apropiadas sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado.

Artículo 7 séptimo

Fraude o falta de cooperación administrativa

1. A efectos de la interpretación del artículo 30 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación, se entenderá por falta de suministro de la cooperación administrativa requerida para la verificación de la prueba de origen, entre otras cosas:

- la falta de cooperación administrativa, como por ejemplo el negarse a suministrar los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras o gubernamentales responsables de la expedición y control de los certificados de origen, o las muestras de impresión de los sellos utilizados para autenticar los certificados, o el negarse a actualizar esa información cuando así proceda,
- la falta sistemática o la inadecuación sistemática de las medidas destinadas a verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del Protocolo n° 4 de los acuerdos, y destinadas a determinar o prevenir la contravención de las normas de origen,
- la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a realizar, a instancia de la Comisión, la posterior verificación de la prueba del origen y a comunicar sus resultados a su debido tiempo,
- la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa y de investigación en Croacia, con objeto de verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para conceder el trato preferencial garantizado con arreglo a los acuerdos, o para efectuar o disponer la realización de las investigaciones pertinentes para determinar o prevenir la contravención de las normas de origen
- la falta sistemática del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo n° 5 sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera en la medida en que sea pertinente para la aplicación de las disposiciones comerciales del Acuerdo interino, posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación.

2. En caso de que la Comisión, sobre la base de la información facilitada por un Estado miembro o por propia iniciativa, compruebe que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 30 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación:

- informará al Consejo,
- entrará inmediatamente en consultas con Croacia para encontrar una solución apropiada tal como se establece en esas disposiciones.

Además, podrá:

- invitar a los Estados miembros a tomar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad,
- publicar un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* declarando que existen motivos para dudar razonablemente sobre la aplicación de las disposiciones referentes a la aplicación del artículo 30 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación.

3. En espera de que se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas mencionadas en el apartado 2, la Comisión podrá decidir otras medidas apropiadas que considere necesarias de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación, así como con el procedimiento a que se refiere el apartado 5.

4. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero creado por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/928 (****).

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

6. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7 octavo

Notificación

La notificación al Comité interino, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, con arreglo al Acuerdo interino, posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación, será responsabilidad de la Comisión, que actuará en nombre de la Comunidad.

(*) DO L 349 de 31.12.1994, p. 53; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2474/2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

(**) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

(***) DO L 288 de 21.10.1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1973/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 4).

(****) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

**REGLAMENTO (CE) Nº 3/2003 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 153/2002 relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, que se firmó en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 (denominado en lo sucesivo *Acuerdo de estabilización y asociación*).
- (2) Mientras tanto, el 9 de abril de 2001, el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra ⁽¹⁾, que establece la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de estabilización y asociación (denominado en lo sucesivo *Acuerdo interino*). El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de junio de 2001.
- (3) El Reglamento (CE) nº 153/2002 ⁽²⁾ fija algunos procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos acuerdos. Es, sin embargo, necesario fijar procedimientos para aplicar determinadas disposiciones adicionales de estos acuerdos.
- (4) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (5) Por lo que se refiere a las medidas de defensa del comercio, procede fijar disposiciones específicas referentes a las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽⁴⁾.
- (6) El presente Reglamento debe seguir aplicándose tras la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 153/2002 se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 7 bis

Cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez

1. En los casos en que un Estado miembro solicite a la Comisión que tome medidas tal como se dispone en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino, y posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación, facilitará a la Comisión, en apoyo de su solicitud, la información necesaria para justificarla.

2. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo creado por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo ^(*) (denominado en lo sucesivo *Comité*).

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

5. En los casos en que la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, considere que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación:

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros en caso de actuar por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

— consultará al Comité sobre las medidas propuestas,

— al mismo tiempo informará a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y le notificará la apertura de consultas en el Consejo de cooperación, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, tal como se dispone en el apartado 4 del artículo 24 y el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 4 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación,

— al mismo tiempo proporcionará al Consejo de cooperación, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, toda la información necesaria para estas consultas, tal como se dispone en el apartado 3 del artículo 24 y el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 3 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación.

⁽¹⁾ DO L 124 de 4.5.2001, p. 2.

⁽²⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 16.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

6. Una vez finalizadas las consultas, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá decidir las medidas apropiadas establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Esta decisión será notificada inmediatamente al Consejo; también será notificada al Consejo de cooperación, posteriormente Consejo de asociación y estabilización.

La decisión será inmediatamente aplicable.

7. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 6 en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

8. En caso de que la Comisión decida no tomar medidas tal como se establece en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación, informará en consecuencia al Consejo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá someter esta decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, indique su intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará inmediatamente de ello a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y le notificará la apertura de consultas en el Consejo de cooperación, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, tal como se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 24 y en el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino, posteriormente apartados 3 y 4 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación.

9. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses a partir de la finalización de las consultas con la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el Consejo de cooperación, posteriormente Consejo de estabilización y asociación.

10. Se entenderá que las consultas en el Consejo de cooperación, posteriormente Consejo de estabilización y asociación, habrán finalizado 30 días después de la notificación mencionada en los apartados 5 y 8.

Artículo 7 ter

Circunstancias excepcionales y críticas

1. En los casos en que se produzcan circunstancias excepcionales y críticas a efectos de la letra b) del apartado 4 del artículo 24 y el apartado 4 del artículo 25 del Acuerdo interino, posteriormente letra b) del apartado 4 del artículo 37 y apartado 4 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación, la Comisión podrá tomar las medidas inmediatas establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Si un Estado miembro solicita a la Comisión la adopción de medidas, ésta tomará una decisión en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

2. La Comisión notificará al Consejo su decisión.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la decisión.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 7 quater

Cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros

No obstante los procedimientos establecidos en los artículos 7 bis y 7 ter, podrán tomarse las medidas necesarias referentes a los productos agrícolas y pesqueros sobre la base de los artículos 17 o 24 del Acuerdo interino, posteriormente artículos 30 o 37 del Acuerdo de estabilización y asociación, o sobre la base de las disposiciones de los anexos que contemplan estos productos, así como del Protocolo nº 3, con arreglo a los procedimientos establecidos por las correspondientes normas por las que se establece una organización común de mercados agrícolas o mercados de productos de la pesca y la acuicultura, o en las disposiciones concretas adoptadas de conformidad con el artículo 308 del Tratado y aplicables a los productos derivados del tratamiento de los productos agrícolas y pesqueros, siempre que se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 30 del Acuerdo de estabilización y asociación, y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 24 del Acuerdo interino, posteriormente apartados 3, 4 y 5 del artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Artículo 7 quinto

Dumping

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación por la Comunidad de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 1 del artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación, se decidirá sobre la introducción de medidas antidumping de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (***) y el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 2 del artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación.

Artículo 7 sexto

Competencia

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas establecidas en el artículo 33 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En caso necesario, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (***), adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Se adoptarán medidas solamente

con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 33 del Acuerdo interino, posteriormente apartado 5 del artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas tomadas por la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo interino, posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación. En caso necesario, adoptará decisiones apropiadas sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado.

Artículo 7 séptimo

Fraude o falta de cooperación administrativa

1. A efectos de la interpretación del artículo 29 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación, se entenderá por falta de suministro de la cooperación administrativa requerida para la verificación de la prueba de origen, entre otras cosas:

- la falta de cooperación administrativa, como por ejemplo el negarse a suministrar los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras o gubernamentales responsables de la expedición y control de los certificados de origen, o las muestras de impresión de los sellos utilizados para autenticar los certificados, o el negarse a actualizar esa información cuando así proceda,
- la falta sistemática o la inadecuación sistemática de las medidas destinadas a verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del protocolo 4 de los acuerdos, y destinadas a determinar o prevenir la contravención de las normas de origen,
- la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a realizar, a instancia de la Comisión, la posterior verificación de la prueba del origen y a comunicar sus resultados a su debido tiempo,
- la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa y de investigación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, con objeto de verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para conceder el trato preferencial garantizado con arreglo a los acuerdos, o para efectuar o disponer la realización de las investigaciones pertinentes para determinar o prevenir la contravención de las normas de origen,
- la falta sistemática del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo nº 5 sobre asistencia administrativa mutua en materias aduaneras en la medida en que sea pertinente para la aplicación de las disposiciones comerciales del Acuerdo interino, posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación.

2. En caso de que la Comisión, sobre la base de la información facilitada por un Estado miembro o por propia iniciativa, compruebe que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación:

- informará al Consejo,
- entrará inmediatamente en consultas con la Antigua República Yugoslava de Macedonia para encontrar una solución apropiada tal como se establece en esas disposiciones.

Además, podrá:

- invitar a los Estados miembros a tomar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad,
- publicar un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* declarando que existen motivos para dudar razonablemente sobre la aplicación de las disposiciones referentes a la aplicación del artículo 29 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación;

3. En espera de que se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas mencionadas en el apartado 2, la Comisión podrá decidir otras medidas apropiadas que considere necesarias de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo interino, posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación, así como con el procedimiento a que se refiere el apartado 5.

4. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (****).

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

6. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7 octavo

Notificación

La notificación al Consejo de cooperación, posteriormente al Consejo de estabilización y asociación y al Comité de estabilización y asociación, respectivamente, con arreglo al Acuerdo interino, posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación, será responsabilidad de la Comisión, que actuará en nombre de la Comunidad.

(*) DO L 349 de 31.12.1994, p. 53. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

(**) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

(***) DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1973/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 4).

(****) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

**REGLAMENTO (CE) N° 4/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	50,6
	204	29,2
	999	39,9
0707 00 05	052	125,1
	999	125,1
0709 90 70	052	116,8
	204	41,9
	999	79,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	50,5
	204	60,8
	999	55,6
0805 20 10	204	70,9
	999	70,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	66,8
	999	66,8
0805 50 10	052	69,4
	600	72,4
	999	70,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	37,4
	400	99,3
	404	107,1
	720	124,1
	999	92,0
0808 20 50	052	157,0
	400	87,5
	999	122,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 5/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2002**

por el que se establecen para 2003 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Croacia, Bosnia y Hercegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2487/2001 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2007/2000 establece un contingente arancelario anual preferencial de 11 475 toneladas de «baby beef», distribuido entre Bosnia y Hercegovina y la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo.
- (2) Los Acuerdos interinos con Croacia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia que fueron aprobados mediante la Decisión 2002/107/CE del Consejo, de 28 de enero de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra⁽⁷⁾, y mediante la Decisión 2001/330/CE del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo interino entre la Comu-

nidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento⁽⁸⁾, establecen contingentes arancelarios anuales preferenciales de 9 400 y 1 650 toneladas, respectivamente.

- (3) A efectos de control, el Reglamento (CE) nº 2007/2000 subordina la importación al amparo de los contingentes de «baby beef» previstos para Bosnia y Hercegovina y la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo, a la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria del país emisor y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo II de dicho Reglamento. En aras de la armonización, también resulta indispensable establecer para las importaciones al amparo de los contingentes de «baby beef» originarios de Croacia y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria del país emisor y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo III de los Acuerdos interinos con la Antigua República Yugoslava de Macedonia y con Croacia. Además, es necesario concretar el modelo de los certificados de autenticidad y establecer las normas para su utilización.
- (4) Kosovo, tal como se establece en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999, se encuentra bajo la administración civil internacional de la misión de las Naciones Unidas (MINUK) que también puso en marcha una administración aduanera separada. Por consiguiente, es necesario establecer un certificado de autenticidad específico para las mercancías originarias de la RFY/Kosovo.
- (5) Es necesario que los contingentes en cuestión se gestionen mediante el uso de certificados de importación. A tal fin, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001⁽¹⁰⁾ y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2492/2001⁽¹²⁾, se aplicarán a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 335 de 19.12.2001, p. 9.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 40 de 12.2.2002, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 124 de 4.5.2001, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 308 de 27.11.2002, p. 19.

⁽¹¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽¹²⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 18.

- (6) Con objeto de garantizar una gestión correcta de las importaciones de los productos en cuestión, es conveniente disponer que la expedición de certificados de importación esté supeditada a la comprobación de las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003:

- 9 400 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de Croacia,
- 1 500 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de Bosnia y Hercegovina,
- 1 650 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de la Antigua República Yugoslava de Macedonia,
- 9 975 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo.

Los cuatro contingentes indicados en el párrafo primero llevarán los números de serie 09.4503, 09.4504, 09.4505 y 09.4506, respectivamente.

A los efectos de la asignación de estos contingentes, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso en canal.

2. Los derechos de aduana aplicables en el ámbito de los contingentes contemplados en el apartado 1 serán del 20 % del derecho *ad valorem* y del 20 % del derecho específico establecido en el arancel aduanero común.

3. La importación al amparo de los contingentes a que se refiere el apartado 1 estará reservada a determinados animales vivos y carnes de los siguientes códigos NC:

- ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,
- ex 0201 10 00 y ex 0201 20 20,
- ex 0201 20 30,
- ex 0201 20 50,

contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 y en el anexo III de los Acuerdos interinos celebrados con Croacia y con la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

4. Cualquier solicitud de importación al amparo de los contingentes contemplados en el apartado 1 deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad expedido por las autoridades competentes del país exportador que atestigüe que los productos son originarios del país en cuestión y que corresponden a la definición que aparece, según proceda, en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 o en el anexo III de los Acuerdos interinos mencionados en el apartado 3.

Artículo 2

La importación de las cantidades contempladas en el artículo 1 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación cuando se produzca el despacho a libre práctica, expedido con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el país o el territorio aduanero de origen; el certificado obligará a importar del país o del territorio aduanero indicado;
- b) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar una de las siguientes menciones:
 - «Baby beef» [Reglamento (CE) nº 5/2003]
 - »Baby beef« (forordning (EF) nr. 5/2003)
 - „Baby beef“ [Verordnung (EG) Nr. 5/2003]
 - «Baby beef» [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 5/2003]
 - 'Baby beef' (Regulation (EC) No 5/2003)
 - «Baby beef» [règlement (CE) nº 5/2003]
 - «Baby beef» [regolamento (CE) n. 5/2003]
 - „Baby beef“ (Verordening (EG) nr. 5/2003)
 - «Baby beef» [Regulamento (CE) n.º 5/2003]
 - "Baby beef" (asetus (EY) N:o 5/2003)
 - "Baby beef" (förrordning (EG) nr 5/2003)

c) se presentarán a la autoridad competente el original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y una copia del mismo al mismo tiempo que la solicitud del primer certificado de importación correspondiente a dicho certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el original del certificado de autenticidad;

d) los certificados de autenticidad podrán utilizarse para la expedición de más de un certificado de importación, dentro de los límites de la cantidad que en él se indique. Cuando se expida más de un certificado de importación en relación con un certificado de autenticidad, la autoridad competente anotará en el certificado de autenticidad la cantidad atribuida;

e) la autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación una vez se haya cerciorado de que toda la información que figure en el certificado de autenticidad concuerda con la que le haya facilitado la Comisión en las comunicaciones semanales al respecto. En ese caso, el certificado se expedirá sin demora.

Artículo 3

1. El certificado de autenticidad contemplado en el artículo 2, acorde con los modelos que figuran respectivamente en los anexos I, II, III, IV y V para cada uno de los cuatro países en cuestión, constará de un original y dos copias, que se imprimirán y cumplimentarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; asimismo, se podrán imprimir y cumplimentar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país o del territorio aduanero exportador.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado de importación podrán exigir una traducción del certificado.

2. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano, en este último caso con tinta negra y en caracteres de imprenta.

3. El certificado tendrá un formato de 210 por 297 mm. Se utilizará papel de 40 g/m² como mínimo, de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda.

4. Cada certificado se diferenciará por un número correlativo, tras el cual se indicará el país o el territorio aduanero expedidor.

Las copias llevarán el mismo número correlativo y la misma denominación que el original.

5. El certificado sólo será válido cuando esté debidamente visado por alguno de los organismos expedidores que se indican en el anexo VI.

6. Se entenderá que el certificado está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas facultadas para firmarlo.

Artículo 4

1. Cada uno de los organismos expedidores que figuran en el anexo VI deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) estar reconocido como tal por el país exportador en cuestión;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) comprometerse a facilitar a la Comisión, al menos una vez por semana, todos los datos pertinentes para poder comprobar las indicaciones que figuren en los certificados

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

de autenticidad y, en concreto, el número del certificado, el exportador, el destinatario, el país de destino, el producto (animales vivos o carne), el peso neto y la fecha de la firma.

2. La lista del anexo VI podrá ser revisada por la Comisión siempre que no se cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1, alguno de los organismos expedidores incumpla cualesquiera de las obligaciones que le incumben o se designe un nuevo organismo expedidor.

Artículo 5

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de expedición respectiva. En cualquier caso, su validez expirará el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 6

Las autoridades de los países exportadores o del territorio aduanero exportador en cuestión entregarán a la Comisión muestras de los sellos utilizados por sus organismos expedidores y le comunicarán los nombres y firmas de las personas facultadas para firmar los certificados de autenticidad. La Comisión comunicará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 7

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los Reglamentos (CE) n^{os} 1291/2000 y 1445/95 se aplicarán a las operaciones de importación en el ámbito de los contingentes contemplados en el artículo 1.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO N° 0000 Original CROACIA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [Aplicación del Reglamento (CE) n° 5/2003]		
<p>NOTAS</p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias</p> <p>B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con caracteres de imprenta</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante,, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto del, son originarias y procedentes de la República de Croacia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo III del Acuerdo interino recogido en la Decisión 2002/107/CE (DO L 40 de 12.2.2002, p. 9).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor) (Firma)	

ANEXO II

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO N° 0000 Original BOSNIA Y HERCEGOVINA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [Aplicación del Reglamento (CE) n° 5/2003]		
<p>NOTAS</p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias</p> <p>B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con caracteres de imprenta</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante,, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto del, son originarias y procedentes de la República de Bosnia y Hercegovina y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor) (Firma)	

ANEXO III

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO N° 0000 Original ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [Aplicación del Reglamento (CE) n° 5/2003]		
NOTAS A. Este certificado consta de un original y dos copias B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con caracteres de imprenta			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante,, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto del, son originarias y procedentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo III del Acuerdo interino recogido en la Decisión 2001/330/CE (DO L 124 de 4.5.2001, p. 2).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor) (Firma)	

ANEXO IV

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO N° 0000 Original REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA ⁽¹⁾		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [Aplicación del Reglamento (CE) n° 5/2003]		
<p>NOTAS</p> <p>A. Este certificado consta de un original y dos copias</p> <p>B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con caracteres de imprenta</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante,, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto del, son originarias y procedentes de la República Federativa de Yugoslavia, y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1)			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor) (Firma)	

⁽¹⁾ Salvo Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

ANEXO V

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO N° 0000 Original Administración civil internacional de la misión de las Naciones Unidas (MINUK)		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno [Aplicación del Reglamento (CE) n° 5/2003]		
NOTAS A. Este certificado consta de un original y dos copias B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con caracteres de imprenta			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía	4. Código de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
8. El abajo firmante,, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto del, son originarias y procedentes de la República Federativa de Yugoslavia/Kosovo, y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).			
9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:		Fecha:
	(Sello del organismo expedidor) (Firma)	

ANEXO VI

Autoridades expedidores:

- República de Croacia: «Euroinspekt», Zagreb, Croacia
 - Bosnia y Hercegovina
 - Antigua República Yugoslava de Macedonia
 - República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾: «YU Institute for Meat Hygiene and Technology», Kacanskog 13, Belgrado, Yugoslavia
 - República Federativa de Yugoslavia/Kosovo
-

⁽¹⁾ Salvo Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

REGLAMENTO (CE) Nº 6/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002
relativo a la difusión de estadísticas del transporte de mercancías por carretera
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente aprovechar al máximo posible los datos estadísticos del transporte de mercancías por carretera, a los que se refiere el Reglamento (CE) nº 1172/98, al tiempo que se respeta la confidencialidad de los registros de datos particulares.
- (2) Es preciso garantizar un grado razonable de calidad en la información difundida y el mantenimiento de las series estadísticas existentes.
- (3) Es necesario poner determinados datos a disposición de los Estados miembros a fin de completar la cobertura estadística del transporte por carretera a escala nacional.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los registros de datos particulares transmitidos a la Comisión (Eurostat) por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CE) nº 1172/98 se utilizarán para compilar cuadros estadísticos

que incluyan valores agregados obtenidos por adición de los datos facilitados. La Comisión (Eurostat) difundirá los cuadros estadísticos resultantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

Se autorizará la difusión de los cuadros estadísticos que figuran en el anexo.

Artículo 3

1. La difusión de cuadros entre los usuarios distintos de las autoridades nacionales de los Estados miembros estará sujeta a la condición de que cada casilla se base en al menos diez registros de vehículos, en función de la variable tabulada. Cuando una casilla se base en menos de diez registros de vehículos, deberá agregarse con otras casillas o sustituirse por un símbolo apropiado. Los cuadros que figuran en la letra A del anexo se excluirán de esta norma.

2. Los cuadros que incluyan valores agregados basados en menos de diez registros de vehículos podrán facilitarse a las autoridades nacionales responsables de las estadísticas comunitarias del transporte en los Estados miembros, siempre que las autoridades nacionales apliquen la condición fijada en el apartado 1 a cualquier cuadro difundido entre otros usuarios.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 6.6.1998, p. 1.

ANEXO

LISTA DE CUADROS PARA DIFUSIÓN

A. Continuidad de los cuadros existentes

A fin de mantener la continuidad, la Comisión (Eurostat) podrá difundir los cuadros existentes.

B. Cuadros principales

Podrán difundirse los siguientes conjuntos y subconjuntos de cuadros.

Cuadro	Descripción Nota 1	Periodo de referencia	Unidades Nota 2	Notas
B1	Resumen de actividad por tipo de operación y de transporte	Año, trimestre	1 000 t Mt-km Vehículos-km	Nota 3 Nota 4
B2	Transporte, por tipo de operación	Año, trimestre	1 000 t Mt-km	Nota 3
B3	Transporte, por tipo de mercancía	Año	1 000 t Mt-km	
B4.1	Transporte internacional, por país de carga y descarga (total de todos los países declarantes)	Año	1 000 t Mt-km	
B4.2	Como el cuadro B4.1, más desglose por tipo de mercancías	Año	1 000 t Mt-km	
B4.3	Transporte internacional, por país de carga y descarga (desglosado por país declarante)	Año	1 000 t Mt-km	
B4.4	Como el cuadro B4.3, más desglose por tipo de mercancías	Año	1 000 t Mt-km	
B5.1	Transporte, por región de carga	Año	1 000 t Mt-km Movimientos	
B5.2	Transporte, por región de descarga	Año	1 000 t Mt-km Movimientos	
B6.1	Transporte, por distancias	Año	1 000 t Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
B6.2	Como el cuadro B6.1, más desglose por tipo de mercancías	Año	1 000 t Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
B7	Transporte, por configuración de los ejes	Año	Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
B8	Transporte, por edad del vehículo	Año	Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	

Cuadro	Descripción Nota 1	Periodo de referencia	Unidades Nota 2	Notas
B9	Transporte, por peso máximo autorizado del vehículo	Año	Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
B10	Transporte, por capacidad de carga del vehículo	Año	Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
B11	Transporte, por clase de actividad de la NACE	Año	Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
B12	Movimientos de vehículos, con carga y en vacío	Año	Millones vehículos-km Movimientos	
B13.1	Movimientos de vehículos en tránsito, por país de tránsito, según lleven carga o no y por peso máximo autorizado del vehículo (total de todos los países declarantes)	Año, trimestre	1 000 t Movimientos	
B13.2	Movimientos de vehículos en tránsito, por país de tránsito (desglosado por país declarante)	Año	1 000 t Movimientos	
B14	Transporte de mercancías peligrosas, por tipo de mercancías peligrosas	Año	Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
B15	Transporte, por tipo de cargo	Año	Mt-km Millones vehículos-km Movimientos	
Nota 1	Salvo indicación contraria, los cuadros incluyen un desglose por país declarante.			
Nota 2	<p>Las medidas siguientes se calculan internamente para todos los cuadros:</p> <p>Miles de t Millones de t-km Millones de vehículos-km (con carga, en vacío) Movimientos (con carga, en vacío) Número de registros de vehículos utilizados para calcular la casilla del cuadro</p> <p>Esta columna indica las medidas que se ofrecerán normalmente a los usuarios. A petición de los mismos podrán difundirse otras medidas y unidades.</p> <p>Con arreglo a las necesidades de los usuarios, los cuadros podrán basarse en variables relacionadas con el recorrido (información de los conjuntos de datos A2) o con la mercancía (información de los conjuntos de datos A3) [véase el Reglamento (CE) n° 1172/98]. Así pues, los movimientos se clasificarán o bien por el número de recorridos o bien por el de operaciones básicas de transporte. Los movimientos en tránsito se clasificarán como tales.</p>			
Nota 3	<p>El tipo de operación se desglosa como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Recorrido nacional: lugares de carga y descarga situados en el país declarante — Recorrido internacional: el lugar de carga, o el de descarga, o ambos, se hallan en un país distinto del país declarante (= suma de las cuatro categorías siguientes) <ul style="list-style-type: none"> (de los cuales) <ul style="list-style-type: none"> — al exterior (mercancías cargadas en el país declarante): el recorrido se inicia en el país declarante y finaliza en otro, — al interior (mercancías descargadas en el país declarante): el recorrido se inicia en otro país y finaliza en el país declarante, — entre terceros países: recorrido entre dos países distintos del país declarante, — cabotaje: recorrido dentro de un mismo país, distinto del país declarante. 			
Nota 4	La presentación de este cuadro figura en la sección E del presente anexo.			

C. Cuadros sobre cabotaje

A fin de suministrar información del cabotaje equivalente a la disponible con arreglo al Reglamento (CE) n° 3118/93 del Consejo ⁽¹⁾, podrá difundirse el siguiente conjunto de cuadros y sus subconjuntos:

	Descripción	Período	Unidad
C1	Cabotaje llevado a acabo por transportistas de cada país declarante, por país declarante	Año	t-km
C2	Cabotaje llevado a cabo por transportistas de todos los países declarantes, por país en el que se realiza el cabotaje	Año	t-km
C3	Cabotaje por país declarante y por país en el que se realiza el cabotaje	Año	t-km

D. Cuadros para las autoridades nacionales de los Estados miembros

A fin de permitir que las autoridades nacionales de los Estados miembros distintos del país declarante puedan compilar estadísticas completas de las operaciones de transporte por carretera en su territorio nacional, podrán facilitárseles los ficheros de datos agregados siguientes:

	Descripción	Período	Agregados por dimensión	Unidades ⁽¹⁾
D1	Operaciones de transporte a escala nacional (recorridos con carga)	Año	— país declarante — país de carga — país de descarga — tipo de mercancías	t t-km Vehículo-km Movimientos Número de registros de vehículos
D2	Operaciones de transporte a escala nacional (recorridos en vacío)	Año	— país declarante — país de origen — país de destino	Vehículo-km Movimientos Número de registros de vehículos
D3	Operaciones de transporte a escala regional (recorridos con carga)	Año	— país declarante — región de origen — región de destino	t t-km Vehículo-km Movimientos Número de registros de vehículos
D4	Operaciones de transporte a escala regional (recorridos en vacío)	Año	— país declarante — región de origen — región de destino	Vehículo-km Movimientos Número de registros de vehículos
D5	Transporte en tránsito (recorridos con carga y en vacío)	Año	— país de tránsito — país declarante — con carga / en vacío	t Movimientos Número de registros de vehículos

⁽¹⁾ Los movimientos pueden referirse o bien al número de recorridos o bien al de operaciones básicas de transporte.

Según las necesidades de los usuarios, las dimensiones y unidades a que se refieren los cuadros para las autoridades nacionales de los Estados miembros podrán incluir variables adicionales cubiertas por la compilación de datos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1172/98, previo acuerdo de los Estados miembros.

**REGLAMENTO (CE) Nº 7/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2003**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2279/2002 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,212	0402 91 39 9300	L06	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,212	0402 91 99 9000	L06	EUR/100 kg	43,93
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,212	0402 99 11 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,418	0402 99 19 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,212	0402 99 31 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,418	0402 99 31 9300	L06	EUR/kg	0,2629
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,325	0402 99 31 9500	L06	EUR/kg	0,4530
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,325	0402 99 39 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,981	0403 90 11 9000	L06	EUR/100 kg	43,390
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	14,99	0403 90 13 9200	L06	EUR/100 kg	43,39
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	14,99	0403 90 13 9300	L06	EUR/100 kg	82,87
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	36,41	0403 90 13 9500	L06	EUR/100 kg	86,49
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	56,88	0403 90 13 9900	L06	EUR/100 kg	92,17
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	62,73	0403 90 19 9000	L06	EUR/100 kg	92,74
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	36,41	0403 90 33 9400	L06	EUR/kg	0,8287
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	56,88	0403 90 33 9900	L06	EUR/kg	0,9217
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	62,73	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,212
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	71,49	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	14,99
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	105,07	0403 90 59 9310	L06	EUR/100 kg	36,41
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	71,49	0403 90 59 9340	L06	EUR/100 kg	53,28
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	105,07	0403 90 59 9370	L06	EUR/100 kg	53,28
0402 10 11 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0403 90 59 9510	L06	EUR/100 kg	53,28
0402 10 19 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 21 9120	L06	EUR/100 kg	37,53
0402 10 91 9000	L06	EUR/kg	0,4400	0404 90 21 9160	L06	EUR/100 kg	44,00
0402 10 99 9000	L06	EUR/kg	0,4400	0404 90 23 9120	L06	EUR/100 kg	44,00
0402 21 11 9200	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 23 9130	L06	EUR/100 kg	83,62
0402 21 11 9300	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 23 9140	L06	EUR/100 kg	87,27
0402 21 11 9500	L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 23 9150	L06	EUR/100 kg	93,00
0402 21 11 9900	L06	EUR/100 kg	93,00	0404 90 29 9110	L06	EUR/100 kg	93,58
0402 21 17 9000	L06	EUR/100 kg	44,00	0404 90 29 9115	L06	EUR/100 kg	94,13
0402 21 19 9300	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 29 9125	L06	EUR/100 kg	95,10
0402 21 19 9500	L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 29 9140	L06	EUR/100 kg	102,21
0402 21 19 9900	L06	EUR/100 kg	93,00	0404 90 81 9100	L06	EUR/kg	0,4400
0402 21 91 9100	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9110	L06	EUR/kg	0,4400
0402 21 91 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0404 90 83 9130	L06	EUR/kg	0,8362
0402 21 91 9350	L06	EUR/100 kg	95,10	0404 90 83 9150	L06	EUR/kg	0,8727
0402 21 91 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0404 90 83 9170	L06	EUR/kg	0,9300
0402 21 99 9100	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9936	L06	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L06	EUR/100 kg	95,10	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L06	EUR/100 kg	100,37	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L06	EUR/100 kg	109,41	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L06	EUR/100 kg	113,49	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L06	EUR/100 kg	118,21	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L06	EUR/kg	0,4400	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L06	EUR/kg	0,9358	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L06	EUR/kg	0,9358	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L06	EUR/kg	1,0037	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	39,41
0402 91 19 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L06	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	36,66		L04	EUR/100 kg	8,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	36,66		A01	EUR/100 kg	15,17
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	16,09		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,46		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	54,22		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,22		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,52		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	88,94		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,94		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	74,11		L04	EUR/100 kg	19,53
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	20,48
	L04	EUR/100 kg	27,49		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,40
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	27,49	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,14
	L04	EUR/100 kg	33,33		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	94,14
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	96,66
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	A01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,66
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,46		L04	EUR/100 kg	106,29
	400	EUR/100 kg	17,96		400	EUR/100 kg	34,20
A01	EUR/100 kg	61,46	A01		EUR/100 kg	121,71	
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	81,13		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	23,93		400	EUR/100 kg	35,25
	A01	EUR/100 kg	81,13		A01	EUR/100 kg	125,77
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	86,20		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	25,44		400	EUR/100 kg	35,25
	A01	EUR/100 kg	86,20		A01	EUR/100 kg	125,77
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	96,33		L04	EUR/100 kg	107,63
	400	EUR/100 kg	28,38		400	EUR/100 kg	25,29
	A01	EUR/100 kg	96,33		A01	EUR/100 kg	122,94
0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,51
	L04	EUR/100 kg	8,10		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	15,17	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	93,89
	L04	EUR/100 kg	11,87		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,52
A01	EUR/100 kg	22,26					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	94,38	
	L04	EUR/100 kg	85,04		400	EUR/100 kg	13,13	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,15	
	A01	EUR/100 kg	97,38		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	91,53	
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	106,96	
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	L04	EUR/100 kg	97,04	
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	110,84	
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	96,13	
	L04	EUR/100 kg	71,43		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,15	
	A01	EUR/100 kg	82,21		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	78,47	
	L04	EUR/100 kg	72,14		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	90,23	
	A01	EUR/100 kg	82,27		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	99,20	
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	27,02	
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	113,61	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	107,14	
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	33,67	
	400	EUR/100 kg	22,80		A01	EUR/100 kg	123,32	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	98,22	
	L04	EUR/100 kg	106,29		400	EUR/100 kg	29,46	
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	113,03	
	A01	EUR/100 kg	121,71		A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	117,14	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	32,46	L04	EUR/100 kg	90,13		
	A01	EUR/100 kg	135,59	400	EUR/100 kg	17,68		
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	106,94	
	L04	EUR/100 kg	116,53		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	36,31		L04	EUR/100 kg	91,43	
	A01	EUR/100 kg	134,46		400	EUR/100 kg	19,38	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	108,06	
	L04	EUR/100 kg	112,03		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	27,77		L04	EUR/100 kg	97,13	
	A01	EUR/100 kg	129,88		400	EUR/100 kg	21,93	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	113,61	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	112,03		0406 90 87 9100	L04	EUR/100 kg	107,14
	400	EUR/100 kg	27,77			400	EUR/100 kg	25,67
	A01	EUR/100 kg	129,88	A01		EUR/100 kg	123,32	
	L03	EUR/100 kg	—	A00		EUR/100 kg	—	
0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	97,56	0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	29,89		L04	EUR/100 kg	75,11	
	A01	EUR/100 kg	111,82		400	EUR/100 kg	15,81	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,10	
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	98,22	0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	12,61		L04	EUR/100 kg	83,95	
	A01	EUR/100 kg	113,03		400	EUR/100 kg	17,85	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	99,25	
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	88,57	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,15	
	A01	EUR/100 kg	101,43		400	EUR/100 kg	19,55	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	100,75	
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	99,20	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	97,43	
	A01	EUR/100 kg	113,61		400	EUR/100 kg	27,03	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	111,58	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	400	EUR/100 kg	15,39
	L04	EUR/100 kg	97,43		A01	EUR/100 kg	118,38
	400	EUR/100 kg	21,93		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9972	A01	EUR/100 kg	111,58	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	105,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,40
	L04	EUR/100 kg	41,51		A01	EUR/100 kg	119,70
0406 90 87 9973	400	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	47,73		L04	EUR/100 kg	94,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	95,66	0406 90 88 9300	A01	EUR/100 kg	108,69
	400	EUR/100 kg	15,39		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	109,55		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,16
	L04	EUR/100 kg	103,82		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	87,34

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 8/2003 DE LA COMISIÓN**de 3 de enero de 2003****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2392/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha

producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2392/2002.

- (3) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2378/2002 establece excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1766/92 en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales. En consecuencia, procede modificar los anexos del Reglamento (CE) nº 2392/2002, con objeto de precisar los derechos aplicables cuando la importación no se efectúe en el marco de los contingentes arancelarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2392/2002 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 139.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
	de calidad media ⁽³⁾	95,00
	de calidad baja ⁽³⁾	95,00
1002 00 00	Centeno	40,60
1003 00 10	Cebada para siembra	40,60
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	93,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	31,86
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	31,86
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	40,60

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ El importador se beneficiará de una reducción a tanto alzado de 14 € por tonelada.

⁽³⁾ El importador podrá beneficiarse de un derecho de importación de 12 € por tonelada en el marco del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 2375/2002.

⁽⁴⁾ El importador podrá beneficiarse de un derecho de importación de 8 € por tonelada en el marco del contingente arancelario para la cebada para cerveza abierto por el Reglamento (CE) nº 2377/2002 o de un derecho de importación de 16 € por tonelada en el marco del contingente arancelario para la cebada abierto por el Reglamento (CE) nº 2376/2002.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.12.2002 al 2.1.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	142,90	92,03	216,02 (***)	206,02 (***)	186,02 (***)	114,82 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	38,14	13,95	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(***) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,69 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,61 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 9/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2003**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,09	—	0,12
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,53	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 10/2003 DE LA COMISIÓN**de 3 de enero de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,79 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,79 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,34
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,34
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 11/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,426 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 12/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2003

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 25,995 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

DIRECTIVA 2002/91/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 2002
relativa a la eficiencia energética de los edificios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 del artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Tratado prescribe que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad.
- (2) Entre los recursos naturales, a cuya utilización prudente y racional hace referencia el artículo 174 del Tratado, se encuentran los productos petrolíferos, el gas natural y los combustibles sólidos, que son fuentes esenciales de energía pero también las principales fuentes de emisión de dióxido de carbono.
- (3) El fomento de la eficiencia energética constituye una parte importante del conjunto de políticas y medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el Protocolo de Kioto, y debe estar presente en todas las medidas que se adopten con el fin de dar cumplimiento a nuevos compromisos.
- (4) La gestión de la demanda de energía es un instrumento importante que permite a la Comunidad ejercer una influencia en el mercado mundial de la energía y, por ende, en la seguridad de abastecimiento a medio y largo plazo.
- (5) En sus Conclusiones de 30 de mayo de 2000 y de 5 de diciembre de 2000, el Consejo dio su apoyo al plan de acción de la Comisión para mejorar la eficacia energética y pidió que se tomaran medidas específicas para el sector de los edificios.
- (6) El sector de la vivienda y de los servicios, compuesto en su mayoría por edificios, absorbe más del 40 % del consumo final de energía en la Comunidad y se encuentra en fase de expansión, tendencia que previsiblemente hará aumentar el consumo de energía y, por lo tanto, las emisiones de dióxido de carbono.

(7) La Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE) ⁽⁵⁾, que exige a los Estados miembros instaurar y aplicar programas de rendimiento energético en el sector de los edificios e informar sobre su aplicación, comienza ahora a arrojar importantes efectos positivos. Sin embargo, se necesita un instrumento jurídico complementario que instaure acciones más concretas con el fin de aprovechar el gran potencial de ahorro de energía aún sin realizar y reducir las grandes diferencias que existen entre Estados miembros en este sector.

(8) La Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽⁶⁾, exige que las obras de construcción y las instalaciones de calefacción, refrigeración y ventilación sean diseñadas y realizadas de tal forma que la cantidad de energía necesaria para su utilización sea reducida, habida cuenta de las condiciones climáticas del lugar y los ocupantes.

(9) Las medidas para fomentar la mejora de la eficiencia energética de los edificios deben tener en cuenta las condiciones climáticas y las particularidades locales, así como el entorno ambiental interior y la relación coste-eficacia. Dichas medidas no deben contravenir otros requisitos esenciales aplicables a los edificios, tales como la accesibilidad, la prudencia y la utilización a que se destine el edificio.

(10) La eficiencia energética de los edificios debe ser calculado con una metodología, que podrá ser diferente a escala regional, que comprenda no sólo el aislamiento térmico sino también otros factores que desempeñan un papel cada vez más importante, tales como las instalaciones de calefacción y aire acondicionado, la utilización de fuentes de energía renovables y el diseño del edificio. La aplicación de un enfoque común en este proceso, a través de especialistas cualificados o acreditados, cuya independencia debe garantizarse basándose en criterios objetivos, permitirá armonizar los esfuerzos realizados por los Estados miembros en el terreno del ahorro energético en el sector de la edificación y aumentará la transparencia respecto a la eficiencia energética en el mercado inmobiliario de la Comunidad en beneficio de potenciales propietarios y ocupantes.

(11) Es intención de la Comisión seguir desarrollando normas, como la norma EN 832 y el proyecto de norma prEN 13790, que incluya también a los sistemas de aire acondicionado y la iluminación.

⁽¹⁾ DO C 213 E de 31.7.2001, p. 266 y DO C 203 E de 27.8.2002, p. 69.

⁽²⁾ DO C 36 de 8.2.2002, p. 20.

⁽³⁾ DO C 107 de 3.5.2002, p. 76.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 6 de febrero de 2002 (no publicado en el Diario Oficial); Posición común del Consejo, de 7 de junio de 2002 (DO C 197 E de 20.8.2002, p. 6) y decisión del Parlamento Europeo, de 10 de octubre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 237 de 22.9.1993, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12; Directiva modificada por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

- (12) Los edificios tienen una gran incidencia en el consumo de energía a largo plazo, por lo que todos los edificios nuevos deberían cumplir unos requisitos mínimos de eficiencia energética adaptados a las condiciones climáticas locales. A este respecto, se deben orientar las buenas prácticas a un uso óptimo de los elementos relativos a la mejora de la eficiencia energética. Como en general no se aprovecha completamente el potencial que ofrece la utilización de fuentes de energía alternativas, debe considerarse la viabilidad técnica, medioambiental y económica de tales fuentes. Esto podrá realizarlo una vez el Estado miembro, por medio de un estudio que proporcione una lista de medidas de conservación de la energía, en condiciones normales del mercado local, que cumplan requisitos de relación coste-eficacia. Antes de que comience la construcción, podrán encargarse estudios específicos si la medida o medidas se consideran viables.
- (13) Debe considerarse que las reformas importantes de los edificios existentes de unas ciertas dimensiones es una buena oportunidad de tomar medidas eficaces en relación con el coste para aumentar su rendimiento energético. Son reformas importantes, por ejemplo, los casos en que los costes totales de la renovación referentes al cerramiento exterior del edificio o a instalaciones energéticas tales como calefacción, suministro de agua caliente, aire acondicionado, ventilación e iluminación son superiores al 25 % del valor del edificio, excluyendo el valor del terreno en el que está construido, o cuando se renueva más del 25 % del cerramiento exterior del edificio.
- (14) No obstante, la mejora de la eficiencia energética global de un edificio existente no significa necesariamente una renovación total del edificio sino que puede limitarse a aquellas partes que sean más importantes para la eficiencia energética del edificio y tengan una rentabilidad adecuada.
- (15) Los requisitos de renovación para los edificios existentes no deben ser incompatibles con la función prevista, cualidad o carácter del edificio. Debe ser posible recuperar costes adicionales relacionados con dicha renovación en un plazo razonable respecto a la esperanza teórica de vida de la inversión por medio de mayores ahorros de energía.
- (16) El proceso de certificación podrá complementarse con programas que faciliten un acceso equitativo a la mejora de la eficiencia energética, basarse en acuerdos entre organizaciones de las partes interesadas y un organismo designado por los Estados miembros, o efectuarse por las empresas de suministro energético que estén de acuerdo en comprometerse para llevar a cabo las inversiones previstas. Los Estados miembros deben llevar a cabo la supervisión y el seguimiento de los planes adoptados, y facilitar la utilización de incentivos. En la medida de lo posible, el certificado debe describir la situación real de la eficiencia energética del edificio y podrá ser revisado en consecuencia. Los edificios administrativos y los frecuentados habitualmente por el público deben servir de ejemplo a la hora de atender a factores medioambientales y energéticos y, en consecuencia, deben ser objeto periódicamente de certificación energética. Debe fomentarse la difusión entre el público de esta información sobre la eficiencia energética por medio de la exhibición de forma destacada de los citados certificados. Asimismo, el hecho de mostrar las temperaturas interiores oficialmente recomendadas, junto con la temperatura realmente registrada, debe desalentar la mala utilización de los sistemas de calefacción, aire acondicionado y ventilación. Ello debe contribuir a evitar el consumo innecesario de energía manteniendo unas condiciones ambientales interiores adecuadas (confort térmico), en función de la temperatura exterior.
- (17) Los Estados también podrán recurrir a otros instrumentos o medidas no previstos en la presente Directiva para estimular una mayor eficiencia energética. Los Estados miembros deben alentar la buena gestión energética teniendo presente la intensidad de uso de los edificios.
- (18) En los últimos años se ha observado un aumento del número de sistemas de aire acondicionado en los países europeos meridionales. Esto da lugar a problemas importantes en las horas de máxima sobrecarga, aumentando el coste de la electricidad y perturbando el balance energético de esos países. Debe darse prioridad a estrategias que mejoren el rendimiento térmico de los edificios durante el verano. Para ello debe propiciarse el desarrollo de técnicas de enfriamiento pasivo, fundamentalmente las que mejoran las condiciones ambientales interiores y el microclima alrededor de los edificios.
- (19) Las operaciones de mantenimiento periódico de las calderas y sistemas de aire acondicionado a través de personal cualificado contribuyen a ajustarlos correctamente a las especificaciones del equipo, garantizando de ese modo un perfecto rendimiento desde el punto de vista medioambiental, energético y de seguridad. Es conveniente asimismo realizar una evaluación independiente de toda la instalación de calefacción cuando se estudie la posibilidad de llevar a cabo su sustitución, basada en consideraciones de rentabilidad económica.
- (20) La facturación a los ocupantes de los edificios de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, calculados en proporción al consumo real, podría contribuir al ahorro de energía en el sector de la vivienda. Los usuarios deben poder regular su propio consumo de calefacción y agua caliente sanitaria siempre que las disposiciones adoptadas a tal fin sean rentables.
- (21) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que figuran en el artículo 5 del Tratado, los principios generales que rijan los requisitos en materia de eficiencia energética y sus objetivos deben ser establecidos a nivel comunitario, pero la aplicación concreta debe correr a cargo de los Estados miembros, permitiéndose que cada uno elija el régimen que corresponde mejor a su situación particular. La presente Directiva se limita al mínimo necesario para lograr sus objetivos, sin trascender de lo estrictamente imprescindible a tal efecto.

- (22) Es necesario atender a la posibilidad de adaptar rápidamente los métodos de cálculo y de que los Estados miembros revisen periódicamente los requisitos mínimos aplicables a la eficiencia energética de los edificios, a la vista del progreso técnico, en relación, entre otros aspectos, con las propiedades (o la calidad) aislantes de los materiales de construcción y de la futura evolución del proceso de normalización.
- (23) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente Directiva es fomentar la eficiencia energética de los edificios de la Comunidad, teniendo en cuenta las condiciones climáticas exteriores y las particularidades locales, así como los requisitos ambientales interiores y la relación coste-eficacia.

La presente Directiva establece requisitos en relación con:

- el marco general de una metodología de cálculo de la eficiencia energética integrada de los edificios;
- la aplicación de requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios nuevos;
- la aplicación de requisitos mínimos de eficiencia energética de grandes edificios existentes que sean objeto de reformas importantes;
- la certificación energética de edificios, y
- la inspección periódica de calderas y sistemas de aire acondicionado de edificios y, además, la evaluación del estado de la instalación de calefacción con calderas de más de 15 años.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- edificio: una construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el clima interior; puede referirse a un edificio en su conjunto o a partes del mismo que hayan sido diseñadas o modificadas para ser utilizadas por separado,
- eficiencia energética de un edificio: la cantidad de energía consumida realmente o que se estime necesaria para satisfacer las distintas necesidades asociadas a un uso estándar del edificio, que podrá incluir, entre otras cosas, la calefacción, el calentamiento del agua, la refrigeración, la ventilación y la iluminación. Dicha magnitud deberá quedar reflejada en uno o más indicadores cuantitativos calculados teniendo en cuenta el aislamiento, las características técnicas y de la instalación, el diseño y la orientación, en relación con los aspectos climáticos, la exposición solar y la

influencia de construcciones próximas, la generación de energía propia y otros factores, incluidas las condiciones ambientales interiores, que influyan en la demanda de energía,

- certificado de eficiencia energética de un edificio: un certificado reconocido por el Estado miembro, o por una persona jurídica designada por él, que incluye la eficiencia energética de un edificio calculada con arreglo a una metodología basada en el marco general figura en el anexo,
- cogeneración (producción combinada de calor y electricidad): la conversión simultánea de combustibles primarios en energía mecánica o eléctrica y térmica, según determinados criterios de calidad de eficiencia energética,
- sistema de aire acondicionado: la combinación de todos los elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire en el que se controla o puede reducirse la temperatura, posiblemente en combinación con el control de la ventilación, la humedad y la pureza del aire,
- caldera: la combinación de caldera y quemador diseñada para transmitir al agua el calor de la combustión,
- potencia nominal efectiva (expresada en kW): la potencia calorífica máxima expresada y garantizada por el fabricante para obtenerse en régimen de funcionamiento continuo, respetando el rendimiento útil expresado por el fabricante,
- bomba de calor: un dispositivo o instalación que extrae calor a baja temperatura del aire, del agua o de la tierra y lo transfiere al edificio.

Artículo 3

Adopción de una metodología

Los Estados miembros aplicarán, a escala nacional o regional, una metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios, cuyo marco general se expone en el anexo. Las partes 1 y 2 de dicho marco se adaptarán a los avances técnicos con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 14, teniendo en cuenta las normas o regulaciones aplicadas en el Derecho interno de los Estados miembros.

Dicha metodología se establecerá a escala nacional o regional.

La eficiencia energética de un edificio se expresará de una forma clara y podrá incluir un indicador de emisiones de CO₂.

Artículo 4

Requisitos de eficiencia energética

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan unos requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios, sobre la base de la metodología a que se refiere el artículo 3. Cuando establezcan los requisitos, los Estados miembros podrán distinguir entre edificios nuevos y edificios existentes, así como entre diferentes categorías de edificios. Estos requisitos deberán tener en cuenta las condiciones ambientales generales interiores, para evitar posibles efectos negativos, como una ventilación inadecuada, así como las particularidades locales, el uso a que se destine el edificio y su antigüedad. Estos requisitos serán revisados periódicamente en intervalos no superiores a 5 años y, en caso necesario, actualizados con el fin de adaptarlos a los avances técnicos del sector de la construcción.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Los requisitos de rendimiento energético se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

3. Los Estados miembros podrán decidir no establecer o no aplicar los requisitos a que se hace referencia en el apartado 1 a las siguientes categorías de edificios:

- edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales requisitos pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto,
- edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas,
- construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años, instalaciones industriales, talleres y edificios agrícolas no residenciales de baja demanda energética y edificios agrícolas no residenciales que estén siendo utilizados por un sector cubierto por un acuerdo nacional sectorial sobre eficiencia energética,
- edificios de viviendas que estén destinados a utilizarse durante menos de cuatro meses al año,
- edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50 m².

Artículo 5

Edificios nuevos

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los edificios nuevos cumplan los requisitos mínimos de rendimiento energético mencionados en el artículo 4.

En los edificios nuevos con una superficie útil total de más de 1 000 m², los Estados miembros velarán por que la viabilidad técnica, medioambiental y económica de sistemas alternativos como:

- sistemas descentralizados de producción de energía basados en energías renovables,
- cogeneración (producción combinada de calor y electricidad),
- calefacción o refrigeración central o urbana, cuando esta última esté disponible,
- bombas de calor en determinadas condiciones,

se consideren y se tengan en cuenta antes de que se inicie la construcción.

Artículo 6

Edificios existentes

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se efectúen reformas importantes en edificios con una superficie útil total superior a 1 000 m², se mejore su eficiencia energética para que cumplan unos requisitos mínimos siempre que ello sea técnica, funcional y económicamente viable. Los Estados miembros calcularán esos requisitos mínimos de acuerdo con los requisitos establecidos para los edificios en el artículo 4. Los requisitos podrán establecerse, bien para el conjunto del edificio reformado, o bien para los sistemas o componentes reformados cuando sean parte de una renovación que se lleva a cabo en un período de tiempo limitado, con el objetivo mencionado anteriormente de mejorar la eficiencia energética global del edificio.

Artículo 7

Certificado de eficiencia energética

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando los edificios sean construidos, vendidos o alquilados, se ponga a disposición del propietario o, por parte del propietario, a disposición del posible comprador o inquilino, según corresponda, un certificado de eficiencia energética. La validez del certificado no excederá de 10 años.

Para las viviendas o para los locales destinados a uso independiente situados en un mismo edificio, la certificación podrá basarse:

- en una certificación única de todo el edificio, en el caso de aquellos edificios que dispongan de un sistema de calefacción centralizado, o
- en la evaluación de una vivienda representativa del mismo edificio.

Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación del presente apartado las categorías contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

2. El certificado de eficiencia energética de un edificio deberá incluir valores de referencia tales como la normativa vigente y valoraciones comparativas, con el fin de que los consumidores puedan comparar y evaluar la eficiencia energética del edificio. El certificado deberá ir acompañado de recomendaciones para la mejora de la relación coste-eficacia de la eficiencia energética.

El objetivo de los certificados se limitará al suministro de información, y cualesquiera efectos de los mismos en acciones judiciales o de otro tipo se decidirán de conformidad con las normas nacionales.

3. Los Estados miembros tomarán medidas que garanticen que en los edificios con una superficie útil total superior a 1 000 m² ocupados por autoridades públicas o instituciones que presten servicios públicos a un número importante de personas y que, por consiguiente, sean frecuentados habitualmente por ellas, se exhiba, en lugar destacado y claramente visible por el público, un certificado energético de antigüedad no superior a 10 años.

También podrán exhibirse claramente la gama de temperaturas interiores recomendadas y las registradas en cada momento y, en su caso, otros factores climáticos pertinentes.

Artículo 8

Inspección de las calderas

Con vistas a la reducción del consumo de energía y a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono, los Estados miembros deberán bien:

- a) tomar las medidas necesarias para establecer una inspección periódica de las calderas que utilicen combustibles no renovables líquidos o sólidos y tengan una potencia nominal efectiva comprendida entre 20 y 100 kW. Dicha inspección también podrá aplicarse a calderas que utilicen otros combustibles.

Las calderas con una potencia nominal efectiva de más de 100 kW se inspeccionarán al menos cada dos años. Para las calderas de gas, este período podrá ampliarse a cuatro años.

Para calefacciones con calderas de una potencia nominal efectiva de más de 20 kW y con más de 15 años de antigüedad, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer una única inspección de todo el sistema de calefacción. A partir de esta inspección, que deberá incluir una evaluación del rendimiento de la caldera y de su capacidad comparada con la demanda de calefacción del edificio, los expertos asesorarán a los usuarios sobre la sustitución de la caldera, sobre otras modificaciones del sistema de calefacción y sobre soluciones alternativas;

- b) tomar las medidas necesarias para garantizar que se asesore a los usuarios sobre la sustitución de la caldera, otras modificaciones del sistema de calefacción y soluciones alternativas que podrán incluir inspecciones para valorar el rendimiento y capacidad adecuados de la caldera. El efecto global de esta solución que deberá ser aproximadamente equivalente al que se derive de lo dispuesto en la letra a). Los Estados miembros que elijan esta opción deberán presentar a la Comisión cada dos años un informe sobre la equivalencia de su enfoque.

Artículo 9

Inspección de los sistemas de aire acondicionado

En relación con la reducción del consumo de energía y la limitación de las emisiones de dióxido de carbono, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la realización de una inspección periódica de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 kW.

La inspección incluirá una evaluación del rendimiento del aire acondicionado y de su capacidad comparada con la demanda de refrigeración del edificio. Se asesorará debidamente a los usuarios sobre la sustitución del sistema de aire acondicionado, las mejoras que se puedan aportar o sobre soluciones alternativas.

Artículo 10

Certificadores e inspectores independientes

Los Estados miembros velarán por que la certificación energética de los edificios y la redacción de las correspondientes recomendaciones, así como la inspección de las calderas y de los sistemas de aire acondicionado se realicen de manera independiente por técnicos cualificados o acreditados, tanto si actúan de forma autónoma como si están contratados por entidades públicas o empresas privadas.

Artículo 11

Evaluación

La Comisión, con la asistencia del Comité establecido por el artículo 14, evaluará la presente Directiva a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y, si procede, hará propuestas, entre otras cosas con respecto a lo siguiente:

- a) posibles medidas complementarias relativas a las reformas en los edificios con una superficie útil total inferior a 1 000 m²;

- b) incentivos de carácter general para nuevas medidas de eficiencia energética de los edificios.

Artículo 12

Información

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para informar a los ocupantes de los edificios sobre los distintos métodos y prácticas que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética. Si los Estados miembros lo solicitan, la Comisión les asistirá para la realización de campañas de información, que podrán ser objeto de programas comunitarios.

Artículo 13

Adaptación del marco

Las partes 1 y 2 del anexo se revisarán en intervalos regulares, que no serán inferiores a dos años.

Toda modificación necesaria para adaptar las partes 1 y 2 del anexo al progreso técnico se efectuará de acuerdo con el procedimiento expuesto en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 4 de enero de 2006. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Debido a la escasez de especialistas cualificados o acreditados, los Estados miembros podrán disponer de un período adicional de tres años para aplicar plenamente las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9. Cuando hagan uso de esta opción, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión, facilitando la correspondiente justificación junto con un calendario relativo a la aplicación ulterior de la presente Directiva.

Artículo 16

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ANEXO

Marco general en el que deberá inscribirse el cálculo de la eficiencia energética de los edificios (artículo 3)

1. La metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios deberá integrar al menos los aspectos siguientes:
 - a) características térmicas del edificio (cerramientos exteriores e internos, etc.). Estas características podrán incluir asimismo la estanqueidad del aire;
 - b) instalación de calefacción y de agua caliente, y sus características de aislamiento;
 - c) instalación de aire acondicionado;
 - d) ventilación;
 - e) instalación de iluminación artificial (especialmente en la parte no residencial);
 - f) disposición y orientación de los edificios, incluidas las condiciones climáticas exteriores;
 - g) sistemas solares pasivos y protección solar;
 - h) ventilación natural;
 - i) las condiciones ambientales interiores, incluidas las condiciones ambientales interiores proyectadas.
 2. En el cálculo se tendrá en cuenta la incidencia positiva de los siguientes aspectos, cuando resulten pertinentes:
 - a) sistemas solares activos u otros sistemas de calefacción o producción de electricidad basados en fuentes de energía renovables;
 - b) electricidad producida por cogeneración;
 - c) sistemas de calefacción y refrigeración central o urbana;
 - d) iluminación natural.
 3. A efectos de este cálculo, los edificios deberían clasificarse adecuadamente en categorías como las siguientes:
 - a) viviendas unifamiliares de distintos tipos;
 - b) edificios de viviendas;
 - c) oficinas;
 - d) edificios de centros de enseñanza;
 - e) hospitales;
 - f) hoteles y restaurantes;
 - g) instalaciones deportivas;
 - h) edificios comerciales destinados a la venta al por mayor o al por menor;
 - i) otros tipos de edificios que consuman energía.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2002

relativa a las disposiciones nacionales para limitar la importación y comercialización de determinados abonos NK de alto contenido en nitrógeno y con cloro, notificadas por la República Francesa con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE

[notificada con el número C(2002) 5113]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/1/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Legislación comunitaria

1.1. Directiva 76/116/CEE relativa a los abonos

- (1) La Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, se dirige a eliminar los obstáculos comerciales derivados de las divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros relativas a los abonos. Para ello establece, a escala comunitaria, los requisitos que deben reunir los abonos para poder comercializarse con la denominación «abonos CE» ⁽³⁾, fijando, entre otras, las medidas relativas a la denominación, la delimitación, la composición, el etiquetado y el envasado de los abonos simples y compuestos más importantes en la Comunidad.
- (2) El anexo I de la Directiva 76/116/CEE define la denominación del tipo de abono CE y los correspondientes requisitos, sobre todo en lo que respecta a su composición, que debe reunir todo abono que lleve la denominación «CE». Dicho anexo clasifica los abonos CE en categorías, según su contenido en elementos fertilizantes primarios, a saber: nitrógeno, fósforo y potasio, repre-

sentados respectivamente por las letras N, P y K. También distingue entre abonos simples, que sólo incluyen uno de los tres elementos fertilizantes fundamentales, y abonos compuestos, que contienen dos o tres de ellos.

- (3) Entre los abonos simples con elementos fertilizantes primarios figuran, en particular:
- en la lista de abonos nitrogenados, los nitratos de amonio obtenidos químicamente que contienen, como componente esencial, nitrato de amonio, cuyo contenido mínimo en elemento fertilizante N debe ser del 20 %,
 - en la lista de abonos potásicos, el cloruro de potasio obtenido a partir de sales brutas de potasio, que contiene, como componente esencial, cloruro de potasio, cuyo contenido mínimo en elemento fertilizante K debe ser del 37 % medido en óxido de potasio (K₂O).
- (4) Los abonos compuestos por elementos fertilizantes primarios, obtenidos químicamente o por mezcla sin incorporación de materia orgánica fertilizante de origen animal o vegetal, se subdividen en 4 subcategorías: abonos NPK, NP, NK y PK, según su composición. Así, los abonos NPK deben tener un contenido mínimo total de elementos fertilizantes del 20 %, siendo el contenido mínimo de cada uno de estos elementos del 3 % de nitrógeno, el 5 % de fosfato medido en anhídrido fosfórico (P₂O₅) y el 5 % de potasio medido en óxido de potasio (K₂O). Para los abonos NK, el contenido mínimo total de elementos fertilizantes debe ser el 18 %, siendo el contenido mínimo de cada uno de estos elementos del 3 % de nitrógeno y el 5 % de potasio medido en óxido de potasio.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1976, p. 21.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 60.

⁽³⁾ La mención «abonos CEE» establecida en la Directiva 76/116/CEE, fue sustituida por la mención «abonos CE» por la Directiva 97/63/CE (DO L 335 de 6.12.1997, p. 15).

- (5) Con arreglo al artículo 2, la denominación «abonos CE» sólo puede utilizarse en aquellos abonos que pertenezcan a alguno de los tipos de abonos que figuran en el anexo I y respondan a los requisitos fijados por la Directiva 76/116/CEE y sus anexos I a III.
- (6) El artículo 7 incluye una cláusula de libre circulación al disponer: «Sin perjuicio de lo establecido en otras Directivas comunitarias, los Estados miembros no podrán prohibir, limitar u obstaculizar, por motivos que se refieran a su composición, identificación, etiquetado o envasado, la comercialización de aquellos abonos que vayan provistos de la denominación "abonos CE" y que se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva y de sus anexos».
- (7) Por último, el artículo 8 se refiere a los controles oficiales que los Estados miembros pueden efectuar para comprobar que los abonos comercializados con la denominación «abonos CE» se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE y en sus anexos I y III.

1.2. *Directiva 80/876/CEE relativa a los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno*

- (8) Teniendo en cuenta la especial naturaleza de los abonos a base de nitrato de amonio, contemplados por la Directiva 76/116/CEE, y los requisitos que de ello se derivan en materia de seguridad pública, de salud y de protección de los trabajadores, la Directiva 80/876/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno⁽⁴⁾, estableció reglas comunitarias complementarias para dichos abonos. En interés de la seguridad pública, se determinaron a escala comunitaria las características y propiedades que distinguen el abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno de las variedades de nitrato de amonio utilizadas en la fabricación de productos usados como explosivos.
- (9) Con arreglo a su artículo 1, la Directiva 80/876/CEE se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno comercializados en los Estados miembros de la Comunidad, sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 76/116/CEE. Por «abono» se entenderá todo producto a base de nitrato de amonio, fabricado por procedimientos químicos para ser usado como fertilizante, que tenga un contenido en nitrógeno superior al 28 % en peso y que pueda contener aditivos inorgánicos o sustancias inertes tales como piedra caliza o dolomítica molida, sulfato de calcio, sulfato de magnesio o kieserita, precisando que los demás aditivos inorgánicos o sustancias inertes que entren en la composición del abono no deberán aumentar su sensibilidad térmica ni su aptitud para la detonación.
- (10) Lo dispuesto en la Directiva 80/876/CEE prevé que los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno deberán responder a determinadas características a fin de garantizar su inocuidad. El anexo I precisa las características y límites del abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno, que incluyen, entre otros, el contenido máximo en cloro, que se fija en el 0,02 % en peso. Asimismo, los Estados miembros podrán someter dichos abonos al ensayo de detonabilidad que figura en el anexo II, antes o después de su comercialización.

2. Refundición de la legislación comunitaria relativa a los abonos

- (11) El 14 de septiembre de 2001, la Comisión aprobó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos⁽⁵⁾, que constituye una refundición de las Directivas del Consejo y de la Comisión relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos.
- (12) Dicha propuesta se dirige a simplificar la legislación sobre los abonos integrando en un acto único, en forma de Reglamento, las Directivas 76/116/CEE, 80/876/CEE, 87/94/CEE y 77/535/CEE, así como sus distintas modificaciones y adaptaciones al progreso técnico. Todas las especificaciones técnicas se han incluido en los anexos. Las disposiciones comunes se han separado de las específicas, que se han clasificado por los principales grupos de abonos incluidos actualmente en la legislación. Los anexos técnicos se han elaborado a partir de las Directivas originales, con algunos pequeños cambios, sin modificar las especificaciones técnicas relativas al contenido en elementos fertilizantes.
- (13) El título II de esta propuesta de Reglamento, «Disposiciones relativas a tipos específicos de abonos», incluye un capítulo IV que se refiere a los abonos a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno⁽⁶⁾, que sigue lo dispuesto en la Directiva 80/876/CEE, cuyo ámbito de aplicación se ha ampliado parcialmente a los abonos compuestos a base de nitrato de amonio de alto contenido en nitrógeno, a fin de tener en cuenta la nueva situación del mercado. En efecto, según la antigua legislación, los abonos compuestos no estaban sujetos a ensayos de detonabilidad, lo que creaba un hueco que los Estados miembros decidieron cubrir por motivos de seguridad. Así, tras esta refundición, también podrán exigirse ensayos de detonabilidad para los abonos compuestos a base de nitrato de amonio con alto contenido en nitrógeno.
- (14) Para ello, el anexo III de la propuesta, «Disposiciones técnicas relativas a los abonos a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno», prevé, en su sección 2, la descripción del ensayo de detonabilidad relativo a abonos de nitrato de amonio con alto contenido en nitrógeno al que pueden someterse todos los abonos, simples y compuestos, a base de nitrato de amonio con alto contenido en nitrógeno. En cambio, la sección 1 de este anexo III, que retoma lo dispuesto en el anexo I de la Directiva 80/876/CEE, sólo prevé las características y límites del abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno.

(4) DO L 250 de 23.9.1980, p. 7.

(5) COM(2001) 508 final (DO C 51 E de 26.2.2002, p. 1).

(6) Véanse los artículos 25 a 28 de la propuesta de Reglamento.

(15) Los Estados miembros ya tuvieron ocasión de examinar esta propuesta y, el 30 de septiembre de 2002, el Consejo adoptó por unanimidad un acuerdo político para una posición común ⁽⁷⁾. En cuanto a las disposiciones aplicables a los abonos de nitrato de amonio con alto contenido en nitrógeno, las modificaciones sugeridas por los Estados miembros sólo se dirigieron a hacer obligatorio el ensayo de detonabilidad para todos los abonos con alto contenido en nitrógeno (siendo el responsable de la comercialización el encargado de probar que los abonos han pasado satisfactoriamente dicho ensayo de resistencia a la detonación) y a establecer una obligación suplementaria de trazabilidad para el responsable de la comercialización. En cambio, el texto del anexo III no fue modificado.

3. Disposiciones nacionales notificadas

- (16) Francia notificó nuevas disposiciones nacionales ⁽⁸⁾ dirigidas a prohibir la importación y comercialización de abonos NK con alto contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio superior al 28 % en peso y con un contenido en cloro superior al 0,02 % en peso. Una resolución firmada por los ministros responsables hará obligatoria la retirada del mercado de dichos abonos, a cargo y bajo la responsabilidad de sus poseedores; esta resolución se completa con una circular relativa a la inertización de dichos abonos.
- (17) La resolución notificada prohíbe la importación y comercialización de determinados abonos NK de alto contenido en nitrógeno y con cloro con el fin de suspender en territorio francés, por un periodo de un año, la importación, comercialización, gratuita u onerosa, o posesión con fines de venta o distribución gratuita de abonos NK que contengan más del 28 % en masa de nitrógeno procedente del nitrato de amonio y de un contenido en cloro superior al 0,02 % (artículo 1 del proyecto de resolución).
- (18) Esta prohibición se completará con la obligación, para el responsable de la primera comercialización en Francia, de proceder a la retirada, en todos los lugares en los que se hallen, de dichos abonos, bajo su responsabilidad y a su cargo (artículo 2 del proyecto de resolución).
- (19) Por último, la resolución notificada prevé que los productos retirados no puedan volver a comercializarse en Francia hasta que hayan sido reconocidos conformes a la normativa vigente, tras añadirles una carga inerte que permita una modificación de su contenido en NK (artículo 3 del proyecto de resolución).
- (20) Además, a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 3, el mecanismo reglamentario se completará con una circular ministerial relativa a la inertización de los abonos NK cuyo contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio sea superior al 28 % y cuyo contenido en cloro sea superior al 0,02 %; dicha circular tendrá por objeto describir los procedimientos para inertizar.

⁽⁷⁾ Documento n° 12179/02 del Consejo.

⁽⁸⁾ Tras la notificación, Francia adoptó y publicó las disposiciones previstas. Esta medida es objeto de un procedimiento aparte.

4. Justificación aportada por Francia

- (21) Ante el peligro potencial que representan determinados abonos, las autoridades francesas consideran necesario establecer disposiciones especiales relativas a los abonos denominados NK (nitrógeno-potasio) con alto contenido en nitrógeno (N) procedente del nitrato de amonio (NH_4NO_3) y con un contenido en potasio (K), medido en óxido de potasio (K_2O), igual al 5 % (el potasio está presente en forma de cloruro de potasio (KCl)). Estas disposiciones nacionales afectan a lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE sobre los abonos NK provistos de la denominación «abonos CE».
- (22) Las autoridades francesas facilitaron una exposición de los motivos que habían llevado a establecer las disposiciones citadas, considerando Francia se halla en una situación ante estos abonos NK que le permite prevalecerse de la posibilidad de excepción prevista en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE. Dicha exposición de motivos puede resumirse como sigue.
- (23) Ante todo, las autoridades francesas destacan que, si la Directiva 76/116/CEE define los abonos CE NK, no especifica la forma en la que puede añadirse el potasio. Así pues, deducen que nada prohíbe fabricar abonos CE NK por mezcla mecánica de un abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno, o incluso de nitrato de amonio puro, que es un producto cuyo contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio es superior al 28 %, y de una sal de potasio: el cloruro de potasio.
- (24) Luego, las autoridades francesas recuerdan que, desde 1995, toda una serie de Reglamentos del Consejo ⁽⁹⁾ establecieron derechos antidumping a las importaciones de abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno procedentes de Rusia, Ucrania y Polonia. Las autoridades francesas señalan que algunos productores, afectados por esta medida, pensaron entonces en mezclar abonos a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno con cloruro de potasio de forma tal que el contenido en potasio de la mezcla, medido en óxido de potasio, fuera por menos igual al 5 %. En efecto, como destacan las autoridades francesas, «si el contenido en potasio de esta mezcla fuese inferior al 5 %, el producto ya no podría considerarse un abono CE NK, sino un abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno, y entonces debería abonar los derechos antidumping» ⁽¹⁰⁾.

⁽⁹⁾ El primero de ellos es el Reglamento (CE) n° 2022/95 (DO L 198 de 23.8.1995, p. 1), que establecía derechos antidumping para el nitrato de amonio procedente de Rusia. Actualmente, están vigentes el Reglamento (CE) n° 132/2001 (DO L 23 de 25.1.2001, p. 1), que establece derechos antidumping para los nitratos de amonio procedentes de Polonia y Ucrania, y el Reglamento (CE) n° 658/2002 (DO L 102 de 18.4.2002, p. 1), que establece derechos antidumping para el nitrato de amonio procedente de Rusia.

⁽¹⁰⁾ Véase la página 2 de la exposición de motivos francesa.

- (25) Según las autoridades francesas, estos abonos NK, en teoría mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno y cloruro de potasio, presentan dos características: por una parte, no están sujetos a derechos antidumping, y, por otra, no están sometidos a los requisitos de la Directiva 80/876/CEE. Para las autoridades francesas, de ello se deriva que nada impide sustituir este abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno por un producto no conforme con la Directiva 80/876/CEE, e incluso por nitrato de amonio puro, también denominado nitrato de amonio técnico, que entra en la fabricación de explosivos industriales.
- (26) Las autoridades francesas procedieron a examinar estos abonos en dos aspectos distintos: por una parte, su conformidad teórica y práctica con las características establecidas por la legislación comunitaria, a fin de determinar si estos abonos de mezcla NK responden a la denominación «abonos CE», y, por otra, su eventual peligrosidad, sobre todo mediante análisis de muestras tomadas de lotes importados, efectuados por la Dirección General de competencia, consumo y represión del fraude (DGCCRF) ⁽¹¹⁾.
- (27) Habida cuenta de los resultados de dichos análisis ⁽¹²⁾, las autoridades francesas se interrogaron sobre la legitimidad de la denominación «abonos CE 32-0-5» utilizada para comercializar estos productos. En cuanto a los abonos llamados «abonos CE 33-0-5», denominación bajo la cual llegan algunos lotes de estos abonos NK, las autoridades francesas consideran que su contenido real en nitrógeno no puede nunca ser el anunciado, pues incluso con un margen de tolerancia del $\pm 1,1$ % (del que, con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 76/116/CEE, nadie puede aprovecharse sistemáticamente), el contenido mínimo en nitrógeno de este abono debería ser del 35,449 %. Deducen de ello que tales productos no se ajustan mucho a los contenidos anunciados en elementos fertilizantes.
- (28) Tras esta comprobación, las autoridades francesas se preguntaron sobre la eventual peligrosidad de estos abonos NK en los siguientes términos: «Más allá de las diferencias observadas entre los contenidos anunciados en elementos fertilizantes y los contenidos reales, se plantea la cuestión de los peligros que pueden presentar dichos productos, sobre todo de los riesgos para el medio de trabajo y el medio ambiente, cuestión que no trata la Directiva 76/116/CEE. Tras la catástrofe de Toulouse y del hecho de que al nitrato de amonio se añade cloruro de potasio, se plantea entonces la cuestión de saber si un producto así no puede ser peligroso» ⁽¹³⁾.
- (29) Según las autoridades francesas, el abono NK puede tener propiedades explosivas débiles, análogas a las de determinados abonos nitrogenados simples, riesgo que sólo presentan los abonos que contienen nitrato de amonio con un contenido relativamente alto ⁽¹⁴⁾. Ahora bien, al tener esos abonos NK un alto contenido en nitrato de amonio, las autoridades francesas consideran que «presentan, pues, riesgos de explosión que, aunque débiles, son tanto más reales porque el potasio está presente en forma de cloruro de potasio» ⁽¹⁵⁾.
- (30) A este respecto, las autoridades francesas recuerdan que:
- se sabe que el cloro es un sensibilizante de la descomposición del nitrato de amonio, lo que explica la limitación al 0,02 % en peso del contenido en cloro de los abonos nitrogenados simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno, con arreglo al punto 5 del anexo I de la Directiva 80/876/CEE,
 - preguntada acerca de esta cuestión en 2001, la comisión de explosivos ⁽¹⁶⁾ emitió una recomendación ⁽¹⁷⁾ que «calificaba de “explosivos ocasionales” “los abonos NK que contienen más del 90 % de nitrato de amonio, o sea, un contenido total en nitrógeno superior al 28 %, con un alto contenido en cloruro en forma de cloruro de potasio”» ⁽¹⁸⁾,
 - en estos compuestos, mezclas de cloruro de potasio y nitrato de amonio, puede producirse un fenómeno de calentamiento, generalmente sin riesgo para la seguridad ⁽¹⁹⁾,
 - sin embargo, el cloro, al actuar como catalizador, puede provocar una aceleración, desencadenando una «descomposición autoalimentada» que, al desprender humos tóxicos, representa un riesgo que no puede negarse ⁽²⁰⁾ vistas las importantes cantidades de nitrato de amonio que hay en dichas mezclas.

⁽¹¹⁾ Una de las tareas de esta administración es garantizar la conformidad de los productos comercializados con la normativa vigente.

⁽¹²⁾ En 2000 y 2001, la DGCCRF analizó, en su laboratorio de Burdeos, 126 muestras de abonos denominados «abonos NK 32-0-5» (denominación bajo la cual se importa la gran mayoría de estos abonos NK) y, de esas 126 muestras, sólo 3 tenían el contenido en nitrógeno y potasio anunciados por el importador, teniendo en cuenta los márgenes de tolerancia fijados por la Directiva 76/116/CEE. El contenido medio en nitrógeno era del 29,94 %, oscilando entre el 33 % y el 24,10 %, con una desviación tipo del 1,413 %, y el del potasio era del 7,24 %, oscilando entre el 21,3 % y el 3,3 %, con una desviación tipo del 2,714 %. Por último, 13 de las 126 muestras tenían un contenido en potasio inferior al 5 %, mínimo exigido para los abonos compuestos CE NK.

⁽¹³⁾ Véase la página 8 de la exposición de motivos francesa.

⁽¹⁴⁾ Véase Médard, Louis: *Les explosifs occasionnels, Techniques et documentation*, 1979, p. 664. Véase también el considerando 34 de la presente Decisión.

⁽¹⁵⁾ Véase la página 8 de la exposición de motivos francesa.

⁽¹⁶⁾ Esta comisión («Commission des substances explosives»), creada por un decreto de 1961, se compone de representantes de las distintas administraciones interesadas y de personalidades designadas por su competencia en el sector de los explosivos. Una de sus tareas es formular dictámenes o recomendaciones sobre cualquier cuestión relativa a explosivos que le plantee el ministro de Industria.

⁽¹⁷⁾ El texto de la recomendación de la comisión de explosivos se ha adjuntado a la exposición de motivos francesa.

⁽¹⁸⁾ Véase la página 9 de la exposición de motivos francesa.

⁽¹⁹⁾ Véase Médard, *op. cit.*, p. 665.

⁽²⁰⁾ Véase Médard, *op. cit.*, p. 664.

Estos riesgos de explosión y descomposición explican, según las autoridades francesas, las precauciones tomadas para el transporte, ya sea terrestre o marítimo, de los abonos NK, que son más estrictas que las aplicadas a los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno.

(31) A este respecto, las autoridades francesas recuerdan que el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 80/876/CEE, relativa a los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno, establece que los aditivos inorgánicos o sustancias inertes que no sean las mencionadas en el apartado 2 y que entren en la composición del abono no deberán aumentar su sensibilidad térmica ni su aptitud para la detonación. Ahora bien, según las autoridades francesas, dado que el cloruro de potasio no puede considerarse una sustancia inerte ante el nitrato de amonio, puesto que es sabido que, al mezclar nitrato de amonio y cloruro de potasio, puede obtenerse, en determinadas condiciones, una reacción exotérmica, susceptible de desencadenar una «descomposición autoalimentada». Las autoridades francesas concluyen que «si estos productos comercializados en Francia son indudablemente abonos CE, al menos cuando son conformes, presentan la característica de ser abonos NK (es decir, abonos compuestos), cuyo contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio es superior al 28 % y cuyo contenido anunciado en cloruro es del 3,78 %»⁽²¹⁾.

(32) Las autoridades francesas también comunican que el contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio de estos abonos NK es significativamente más importante que el hallado en los abonos NK comercializados hasta ahora. Según ellas, la falta de conocimientos sobre estos abonos, que no existían cuando se adoptó la Directiva 76/116/CEE, debe incitar a la prudencia, vista la experiencia adquirida desde mediados de los años cincuenta, período desde el cual ha aumentado mucho, en los abonos compuestos, el contenido de nitrógeno procedente del nitrato de amonio. Así pues, las autoridades francesas consideran que «al tener que ser el contenido en cloro de estos abonos simples inferior al 0,02 % en peso, parece normal, pues, que se fije el mismo límite superior para el contenido en cloro de los abonos NK»⁽²²⁾.

(33) En el marco del mencionado procedimiento⁽²³⁾, las autoridades francesas transmitieron algunas observaciones complementarias relativas a la notificación con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, que la Comisión tuvo en cuenta en el marco de su evaluación. Las autoridades francesas consideran que el artículo L 221-5 del Código rural, introducido por la Ley 79-595 de 13 de julio de 1979, relativa a la organización del control de materias fertilizantes, les permite prohibir la comercialización de abonos NK con la denominación «abonos CE». Reconocen que la Directiva 76/116/CEE

incluye evidentemente medidas de armonización relativas, en particular, a la composición, la identificación, el etiquetado y el envasado de los abonos. No obstante, las autoridades francesas consideran que, en el estado actual de la legislación comunitaria, no existe ninguna disposición sobre la seguridad intrínseca de todos los abonos compuestos que presentan la denominación «abonos CE». Según ellas, se deduce de cierta publicidad⁽²⁴⁾ que estos abonos NK son «*ammonitrates à haut dosage*» a los que se añaden cantidades mínimas de cloruro de potasio para poder comercializarlos con la denominación de tipo «abonos NK». Las autoridades francesas indican que, si bien la decisión de prohibición se apoya básicamente en una cuestión de seguridad, también lo hace, secundariamente, en los controles efectuados por las autoridades⁽²⁵⁾, que les han llevado a preguntarse si la prohibición se refería realmente a los abonos CE. Las diferencias observadas entre los contenidos indicados y los reales llevan a las autoridades francesas a considerar que dichos abonos no se ajustan a las características descritas en la Directiva 76/116/CEE. Piensan que es difícil sostener que esos abonos, por el hecho de llevar la denominación «abonos CE», deben beneficiarse de la cláusula de libre circulación prevista en el artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE.

Novedades científicas para la protección del medio de trabajo o del medio ambiente

(34) En apoyo de su solicitud, además de los argumentos que se expondrán a continuación, las autoridades francesas facilitaron algunos documentos de la obra de Louis Médard *Les explosifs occasionnels, Techniques et documentation*, 1979, en particular el capítulo 25, «Abonos a base de nitrato de amonio», así como el texto de la recomendación de la comisión de explosivos, sin proporcionar los elementos científicos complementarios en los que se basaba dicha Recomendación. También se refirieron a las hipótesis examinadas en el marco de la investigación relativa a la explosión de la fábrica AZF de Grande Paroisse en Toulouse, sin facilitar documentación alguna a este respecto. Aparte de algunos cálculos teóricos incluidos en su exposición de motivos, las autoridades francesas no han entregado otros documentos o datos relativos a los riesgos de estos abonos NK.

(35) Las autoridades francesas destacan que, al tener los abonos compuestos que se comercializaban hasta mediados de los años cincuenta un contenido mucho menor en nitrógeno, en particular en forma de nitrógeno procedente del nitrato de amonio, que los que se fabrican ahora, los fenómenos de «descomposición autoalimentada» eran casi desconocidos. Recuerdan que, a partir de mediados de los años cincuenta, un aumento del contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio provocó al principio accidentes espectaculares de descomposición de abonos compuestos.

⁽²¹⁾ Véase la página 14 de la exposición de motivos francesa.

⁽²²⁾ Véase la página 14 de la exposición de motivos francesa.

⁽²³⁾ Véase la nota 8 de la presente Decisión.

⁽²⁴⁾ Véase el considerando 41 de la presente Decisión y, en particular, la nota 32.

⁽²⁵⁾ Véase, en particular, el considerando 27 de la presente Decisión, así como la nota 12.

(36) Ahora bien, según las autoridades francesas, «nada permite afirmar hoy que estos nuevos abonos NK que contienen, por un lado, más de un 80 % de nitrato de amonio o de abonos a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno y, por otro, al menos un 7,93 % de cloruro de potasio, no serán objeto de fenómenos complejos que provoquen accidentes de envergadura»⁽²⁶⁾. Consideran que esto sería tanto más verosímil porque el cloruro de potasio no es una sustancia inerte ante el nitrato de amonio, y porque los análisis de las muestras extraídas de estos abonos han mostrado diferencias considerables entre los contenidos anunciados en elementos fertilizantes y los contenidos reales.

(37) Las autoridades francesas recuerdan también que a ello debe añadirse que, el 21 de septiembre de 2001, una explosión en la fábrica Grande Paroisse de Toulouse, que producía nitrato de amonio técnico y abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno, mató a 30 personas, entre las cuales 22 empleados de la empresa, causando considerables daños al medio ambiente. «Esa explosión se produjo en un hangar en el que se hallaban juntos productos no conformes con alto contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio. Se trataba, por una parte, de nitrato de amonio no comercializable en forma de abono simple (pues no se ajustaba ni a las especificaciones de la Directiva 80/876/CEE ni a la norma francesa NF U 42-001) y, por otra, de nitrato de amonio técnico que no cumplía las especificaciones fijadas por los clientes»⁽²⁷⁾. Las autoridades francesas observan que, no lejos del lugar de la explosión, un importante depósito de abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno no sufrió más que daños materiales (sacos rotos y esparcidos), mientras que el producto estaba intacto.

(38) Las autoridades francesas indican que «actualmente, las causas de esta explosión siguen siendo desconocidas y ninguna hipótesis ha sido definitivamente descartada»⁽²⁸⁾. Precisan que una de las hipótesis adelantadas para explicar la catástrofe sería la de depositar por error residuos clorados en un hangar que contenía nitrato de amonio. Para las autoridades francesas, «parece, pues, razonable, aplicando el principio de precaución, que se tomen medidas para prevenir la comercialización de abonos NK, mezclas de cantidades importantes de nitrato de amonio o de abonos a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno y en sustancias que aumentan la sensibilidad térmica y la aptitud para la detonación del nitrato de amonio»⁽²⁹⁾. En efecto, destacan que el potasio, aunque se mida en óxido de potasio, está presente en forma de sal, el cloruro de potasio, y que es sabido que el cloruro de potasio no es inerte ante el nitrato de amonio.

⁽²⁶⁾ Véase la página 15 de la exposición de motivos francesa; las autoridades francesas remiten este punto a Médard, *op. cit.*, p. 666.

⁽²⁷⁾ Véase la página 15 de la exposición de motivos francesa.

⁽²⁸⁾ Véase la página 15 de la exposición de motivos francesa.

⁽²⁹⁾ Véanse las páginas 15 y 16 de la exposición de motivos francesa.

Especificidad del problema

(39) Las autoridades francesas consideran que, «dada su dimensión, el mercado francés de los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno presenta características particulares en relación con el de los demás Estados miembros de la Unión Europea. En efecto, el mercado francés constituye por sí solo el 40 % del mercado total de la Unión Europea para este tipo de abonos. Este mercado nacional es un gran importador, y las importaciones procedentes de fuera de la Unión Europea representan el 23,4 % del total»⁽³⁰⁾.

(40) Desde hace unos años, las autoridades francesas han observado el aumento de grandes importaciones de tipos de abonos NK cuyo contenido anunciado en nitrógeno procedente del nitrato de amonio es superior al 28 % y cuyo contenido anunciado en potasio, presente en forma de cloruro de potasio, medido en óxido de potasio, es igual al 5 %. Según las cifras facilitadas por las autoridades francesas, las importaciones de este tipo de productos han sido las siguientes: en la campaña 1997/98: 0 toneladas; en la campaña 1998/99: 20 000 toneladas; en la campaña 1999/2000: 40 000 toneladas; en la campaña 2000/01: 88 000 toneladas, y, sólo en el año 2001, desembarcaron en puertos franceses 76 000 toneladas.

(41) Las autoridades francesas recuerdan que estos abonos NK aparecieron en el mercado francés poco después de que se instauraran derechos antidumping a las importaciones de nitrato de amonio⁽³¹⁾, con el fin de eludirlas, como muestra la publicidad de determinados importadores de abonos a base de nitrato de amonio procedentes de Rusia⁽³²⁾. Según las autoridades francesas, «la prensa especializada⁽³³⁾, reflejo del mercado, considera este producto más como una variedad de abono simple a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno que como un abono compuesto NK»⁽³⁴⁾.

5. Información general sobre los peligros eventuales de los abonos compuestos con alto contenido en nitrógeno (abonos NPK)

(42) La información siguiente procede del capítulo 25, «Abonos a base de nitrato de amonio», de la obra de Louis Médard *Les explosifs occasionnels, Techniques et documentation*, 1979, adjunto a la exposición de motivos que las autoridades francesas alegan en apoyo de su solicitud de excepción⁽³⁵⁾.

⁽³⁰⁾ Véase la página 3 de la exposición de motivos francesa.

⁽³¹⁾ Véase el considerando 24 de la presente Decisión.

⁽³²⁾ Las autoridades francesas adjuntaron una página web de ofertas publicitarias de WCIB — France Appro Fertilizer and Pesticide World Market que propone, entre sus ofertas de venta: «abonos de mezclas NPK de formulación estándar 32-00-05, a base de nitrato de amonio 34,5 % al que se añade fosfato (P) o potasio (K) para no tener que pagar derechos antidumping».

⁽³³⁾ Las autoridades francesas se refieren aquí a las publicaciones siguientes: *The FMB fertilizer Europe Report*, de 16 de febrero de 2000, p. 2; *Fertilizer Europe*, de 22 de enero de 2001, p. 2; *FMB Consultants*, de 11 de enero de 2002, p. 2.

⁽³⁴⁾ Véase la página 4 de la exposición de motivos francesa.

⁽³⁵⁾ Esta obra constituye una síntesis de los trabajos realizados en la materia. Conviene señalar que, en su exposición, Louis Médard emplea la expresión «abonos NPK» en sentido genérico, o sea, agrupando a los diversos tipos de abonos compuestos, con lo que los abonos NK constituirían una subcategoría de abonos NPK.

Naturaleza de los peligros eventuales de los abonos NPK

- (43) Según Louis Médard, casi todos los abonos NPK sólidos contienen nitrato de amonio y, en función principalmente de su composición y secundariamente de su estructura, pueden presentar los peligros siguientes:
- los abonos que contienen nitrato de amonio con un contenido relativamente alto corren el riesgo de presentar propiedades explosivas débiles, análogas a las de determinados abonos nitrogenados simples,
 - si alcanzan una temperatura suficiente, algunos abonos NPK pueden sufrir una descomposición nitrosa de naturaleza análoga a la de las soluciones calientes de NO_3NH_4 ; se trata de una reacción auto-catalítica que, una vez iniciada, afecta a todo el producto. Los cloruros favorecen la descomposición,
 - en muchos abonos en cuya composición figuran a la vez el nitrato de amonio y un cloruro puede desencadenarse un tipo especial de deflagración si se acerca a un punto de la masa una cantidad de calor suficiente. Esta deflagración, cuya propagación a partir del punto de inicio es muy lenta, se ha denominado «descomposición autoalimentada» del abono o «combustión de cigarro». La reacción catalítica de los iones cloruro presentes en el abono es la que facilita su inicio,
 - algunos abonos pueden calentarse de forma espontánea durante su almacenaje, a menudo unos cuarenta grados por encima de la temperatura ordinaria; si la temperatura alcanzada llega a ser bastante alta, puede provocar eventualmente la descomposición nitrosa mencionada en el segundo guión. ⁽³⁶⁾

Calentamiento espontáneo de los abonos NPK

- (44) Este fenómeno de calentamiento espontáneo de 20 a 30° puede producirse sobre todo en presencia de materia orgánica, como en los yacimientos de fosfatos, cuando los abonos se conservan en grandes montones. El calentamiento de abonos con materia orgánica no debe confundirse con el calentamiento reducido, de unos 10°, que puede observarse en algunos abonos compuestos sin materia orgánica; esos pequeños calentamientos se deben a la formación de nuevas sales derivadas de la redistribución de los aniones y cationes, y no presentan problemas de seguridad. ⁽³⁷⁾

Caracteres de la deflagración lenta («combustión de cigarro») de los abonos NPK

- (45) Los abonos que pueden experimentar la deflagración lenta son abonos NPK que contienen a la vez cloruro y nitrato de amonio (o sales con iones nitrato y iones amonio, como el par $\text{KNO}_3\text{-NH}_4\text{Cl}$). Aunque, en la mayoría de abonos NPK, el potasio se presenta en forma de cloruro de potasio, otra sal de potasio obtenida a partir del cloruro de potasio insuficientemente purificada aportaría los iones cloruro. Basta un 0,5 % de cloruro en un abono para que pueda sufrir este tipo de descomposición. La propagación de la descomposición se favorece cuando puede formarse un residuo sólido voluminoso (esqueleto). Por eso, los abonos que contienen fosfato

bicálcico corren más riesgo de deflagración lenta que los que contienen fosfato de amonio.

- (46) En los abonos que forman una masa no confinada, bajo presión atmosférica, la deflagración lenta presenta, entre otras, las características siguientes:
- 1) Un calentamiento localizado inicia, tras un período de inducción, la deflagración lenta. La temperatura necesaria para desencadenarla depende del tipo de abono. Si la fuente de calor presenta una temperatura baja (120 a 160°), deberá actuar durante un lapso prolongado, que puede llegar a varias horas, para iniciar la propagación de la descomposición. En general, el calentamiento debe afectar a una masa de abono considerable; si se limita a una superficie muy pequeña, la descomposición resultante del abono no basta para propagarse más allá de la zona calentada.
 - 2) La rapidez de la deflagración que constituye la «combustión de cigarro» de los abonos NPK puede oscilar entre 3 y 150 cm/h.
 - 3) Las temperaturas en el frente de deflagración (de un espesor de cerca de 1 dm) muestran una zona de precalentamiento (de unos 2 a 3 cm) en la que el producto alcanza los 120-135°, seguida de una zona de rápida subida de la temperatura (100° por mm, o más) que culmina en un máximo a partir del cual la temperatura vuelve a descender lentamente.
 - 4) Determinados oligoelementos, sobre todo el cobre, tienen una notable acción catalítica ⁽³⁸⁾.
 - 5) La contaminación del abono por azufre facilita la deflagración lenta de los abonos NPK ⁽³⁹⁾.

Riesgo de deflagración de los abonos NPK

- (47) La rapidez de la deflagración, sin confinamiento, de los abonos NPK susceptibles de experimentar este fenómeno, sigue siendo muy débil (de 100 a 1 000 veces menor que la de los compuestos pirotécnicos habituales). Así pues, este fenómeno no presenta efectos mecánicos destructores. Los daños provocados por la deflagración lenta de los abonos NPK derivan sobre todo

⁽³⁶⁾ Véase Médard, *op. cit.*, pp. 663-664.

⁽³⁷⁾ Véase Médard, *op. cit.*, pp. 664-665.

⁽³⁸⁾ Abonos que, en ausencia de cobre, no pueden sufrir la deflagración lenta, sí pueden, con entre un 0,01 y un 0,03 % de cobre, propagar dicha deflagración a razón de 6 a 10 cm/h; un abono que contuviera un 0,3 % de cobre podría llegar hasta los 50 o 100 cm/h, lo que lleva a preguntarse si es correcto introducir cobre en abonos NPK distintos de los que están prácticamente exentos de cloro. Véase Médard, *op. cit.*, p. 669.

⁽³⁹⁾ Véase Médard, *op. cit.*, pp. 667-669.

de la temperatura alcanzada por el material, suficiente para carbonizar la madera; los gases producidos no son muy comburentes y, por tanto, no pueden acelerar la evolución de un incendio ⁽⁴⁰⁾.

Prevención de la descomposición de los abonos NPK

- (48) Según Louis Médard, al almacenar los abonos, lo primero que hay que evitar es todo aquello que pueda desencadenar la descomposición. Añade que el estudio de los accidentes ⁽⁴¹⁾ ha mostrado que las causas principales del inicio son: dejar una lámpara incandescente encendida en contacto con el abono; dejar el abono en contacto con un objeto caliente durante una reparación con fuego o tras dicha reparación; utilizar material eléctrico defectuoso que permita el contacto del abono con puntos calientes; presencia de tuberías recorridas por un fluido caliente en el local o en la bodega de un buque donde esté el abono.
- (49) Así pues, tanto durante el almacenaje como durante el transporte, conviene que ninguna de estas causas de calentamiento pueda actuar sobre el abono, y que las sustancias que puedan provocar un incendio estén alejadas del abono, pues el riesgo depende menos de la cantidad de material combustible que de su proximidad al abono. También debería evitarse la cercanía al abono de materiales que puedan reaccionar peligrosamente o de cuya composición se desconozca; por último, debe prohibirse totalmente la introducción de material explosivo ⁽⁴²⁾.

II. PROCEDIMIENTO

- (50) En su carta de 12 de junio de 2002, notificada a la Comisión el 19 de junio de 2002, la Representación Permanente de Francia ante la Unión Europea notificó a la Comisión que, con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, Francia pretendía introducir medidas nacionales relativas a determinados abonos NK de alto contenido de nitrógeno y con cloro que van más allá de lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE.
- (51) Para ello, las autoridades francesas notificaron un proyecto de resolución que prohíbe la importación y comercialización de determinados abonos NK de alto contenido en nitrógeno y con cloro, completado con un proyecto de circular relativa a la inertización de dichos abonos y con una exposición de motivos destinada a apoyar las justificaciones de su solicitud de excepción.
- (52) En su carta de 31 de julio de 2002, la Comisión informó a las autoridades francesas de que había recibido la notificación con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE y que el período de seis meses para su examen, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 95,

empezaba el 20 de junio de 2002, día siguiente al de la recepción de la notificación.

- (53) En su carta de 2 de agosto de 2002, la Comisión informó a los demás Estados miembros sobre la solicitud enviada por la República francesa. Asimismo, la Comisión publicó una notificación sobre la solicitud en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴³⁾ con objeto de informar a otras partes interesadas del proyecto de medidas nacionales que Francia pretendía adoptar ⁽⁴⁴⁾.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Evaluación de la admisibilidad

- (54) La notificación presentada por las autoridades francesas el 19 de junio de 2002 tiene por objeto aprobar que se establezcan nuevas disposiciones nacionales incompatibles con la Directiva 76/116/CEE, que constituye una medida de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tiene por objeto la creación y el funcionamiento del mercado interior.
- (55) El apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE establece lo siguiente: «[...] si, tras la adopción de una medida de armonización por el Consejo o la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción».
- (56) La Directiva 76/116/CEE se refiere a los abonos provistos de la denominación «abonos CE». Algunos tipos de abonos, como los orgánicos, todavía se rigen por normativas nacionales y no por dicha Directiva. Esta armonizó a escala comunitaria las normas para los tipos de abonos CE descritos en su anexo I. Así pues, los abonos CE que figuran en dicho anexo se rigen exclusivamente por lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE, sobre todo en lo que se refiere a su denominación, delimitación, composición, etiquetado y envasado, y deben, por tanto, beneficiarse de la cláusula de libre circulación cuando se ajustan a los requisitos de la Directiva. Únicamente los abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno deben, para poder comercializarse en tanto que abonos, ajustarse también a las normas comunitarias complementarias previstas en la Directiva 80/876/CEE.

⁽⁴⁰⁾ Véase Médard, *op. cit.*, p. 673.

⁽⁴¹⁾ En su obra, Médard recuerda los accidentes provocados por la deflagración lenta de abonos NPK y llega a la conclusión de que estos accidentes muestran que existen muchos tipos de abonos NPK en los que es fácil que se desencadene una deflagración lenta. Véase Médard, *op. cit.*, pp. 666-667.

⁽⁴²⁾ Véase Médard, *op. cit.*, pp. 674-675.

⁽⁴³⁾ DO C 188 de 8.8.2002, p. 3.

⁽⁴⁴⁾ Mientras, Francia introdujo en su Derecho interno las disposiciones nacionales notificadas, sin esperar la adopción por la Comisión de una Decisión sobre la solicitud francesa de excepción. La Comisión examina esta situación mediante otro procedimiento.

(57) De la comparación entre lo establecido en la Directiva 76/116/CEE y las disposiciones nacionales notificadas se desprende que estas últimas son más restrictivas que la Directiva en los aspectos siguientes:

- 1) Prohíben la importación, la introducción en el mercado nacional y la comercialización de abonos NK cuyo contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio sea superior al 28 % y cuyo contenido en cloro sea superior al 0,02 %.
- 2) Los abonos NK cuyo contenido en nitrógeno procedente del nitrato de amonio sea superior al 28 % y cuyo contenido en cloro sea superior al 0,02 % se retirarán del mercado de modo inmediato.

(58) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, Francia notificó a la Comisión la formulación exacta de las disposiciones que van más allá de las previstas en la Directiva 76/116/CEE, acompañando su solicitud con una exposición de los motivos que, en su opinión, justifican la adopción de las mismas.

(59) La notificación presentada por Francia con objeto de obtener la autorización para establecer disposiciones nacionales que afecten a lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE se considera, por tanto, admisible con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.

2. Evaluación en cuanto al fondo

(60) Con arreglo al artículo 95 del Tratado CE, la Comisión tiene que comprobar que se cumplan todas las condiciones que permiten a un Estado miembro acogerse a las excepciones previstas en el mencionado artículo.

(61) Así pues, la Comisión deberá evaluar si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE. Según este artículo, si un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales que se apartasen de una medida de armonización, dicho Estado miembro deberá basarse en:

- a) novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente;
- b) un problema específico de dicho Estado miembro, surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.

(62) Asimismo, con arreglo al apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, la Comisión aprobará o rechazará las disposiciones nacionales después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

2.1. Evaluación de la posición de Francia

(63) Ante todo, la Comisión quiere recordar que las disposiciones nacionales que afectan al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE son las que establecen requisitos suplementarios fundados en la protección del medio de trabajo o del medio ambiente justificados por un problema específico del Estado miembro en cuestión,

surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.

(64) Así, el examen de las disposiciones nacionales notificadas y el de las razones invocadas por el Estado miembro se efectúa en relación con la medida de armonización comunitaria a la que afectan; en este caso, lo dispuesto en la Directiva 76/116/CEE sobre los abonos NK provistos de la denominación «abonos CE», en la medida en que su proyecto de resolución condiciona la comercialización de los abonos CE NK a requisitos suplementarios (en particular, relativos a su composición), como contenidos máximos en nitrógeno y cloruro. En efecto, la Directiva 76/116/CEE no fija ningún límite máximo para el contenido en nitrógeno, potasio y cloruro de los abonos NK. El anexo I se limita a precisar, en el último caso, que la indicación «pobre en cloro» equivaldrá a un contenido máximo del 2 % de Cl y que permite garantizar un contenido en cloro. Esto indica claramente que los abonos NK pueden presentar un contenido en cloro superior al 2 %. Por tanto, las disposiciones nacionales notificadas, que prevén la prohibición de los abonos NK con más de un 28 % en masa de nitrógeno procedente del nitrato de amonio y con un contenido en cloruro superior al 0,02 % van más allá de las disposiciones comunitarias.

(65) Así pues, el primer postulado es la conformidad de los abonos NK contemplados en el proyecto de resolución con los requisitos de la Directiva 76/116/CEE, al no poder utilizarse la denominación «abonos CE» más que en los abonos que pertenezcan a uno de los tipos que figuran en el anexo I y que cumplan las exigencias establecidas en dicha Directiva y en sus anexos I a III. Los Estados miembros pueden tomar todas las medidas convenientes para que la denominación «abonos CE» sólo pueda utilizarse para los abonos que pertenezcan a uno de los tipos de abonos que figuran en el anexo I de la Directiva y que se ajusten a los requisitos de la misma. Además, el artículo 8 de la Directiva 76/116/CEE prevé de modo explícito el control, por parte de los Estados miembros, de la conformidad de los abonos CE con lo dispuesto en dicha Directiva⁽⁴⁵⁾. Así pues, la Comisión no niega la posibilidad de que los Estados miembros tomen medidas dirigidas a los abonos que no se ajusten a los requisitos establecidos en la Directiva 76/116/CEE. Sin embargo, la Comisión quiere recordar que los abonos con un contenido total en elementos fertilizantes (N + K₂O) superior al 18 % en peso, y con un contenido superior al 3 % en nitrógeno y al 5 % en potasio, con arreglo a la Directiva 76/116/CEE, responden a la definición de abonos comunitarios denominados «abonos CE NK». Por tanto, deben beneficiarse de la cláusula de libre circulación prevista en el artículo 7 de la Directiva en la medida en que se ajustan a los requisitos de la misma.

⁽⁴⁵⁾ Véase el considerando 7 de la presente Decisión.

(66) Asimismo, cabe recordar desde ahora la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, que impone una interpretación restrictiva de las condiciones de admisibilidad de una excepción a las normas fundamentales del Derecho comunitario. Dado que la disposición en cuestión introduce una excepción a los principios de aplicación uniforme del Derecho comunitario y de unidad del mercado, el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, como todas las prescripciones que permiten excepciones, debe ser interpretado como que excluye ampliar su alcance más allá de los casos que prevé oficialmente. Al ser justamente el artículo 95 la expresión de una excepción así, debe ser interpretado de modo estricto y sólo podrá recurrirse a él en condiciones rigurosas en lo que afecta al conjunto de justificaciones previstas.

2.1.1. Carga de la prueba

(67) Es preciso señalar que, habida cuenta del plazo estipulado en el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, la Comisión, al examinar si está justificado el proyecto de disposiciones nacionales notificadas con arreglo al apartado 5 del artículo 95, deberá basarse en los «motivos» aducidos por el Estado miembro. Lo que significa que, de acuerdo con el Tratado, la responsabilidad de probar que dichas disposiciones están justificadas incumbe al Estado miembro que solicita la excepción. Habida cuenta del marco establecido en el artículo 95 del Tratado CE en materia de procedimiento, que impone en particular un plazo estricto para la adopción de una Decisión, la Comisión se ve obligada a limitarse, por lo general, al estudio de la pertinencia de los elementos que le son presentados por el Estado miembro solicitante, sin entrar directamente en la búsqueda de posibles justificaciones.

2.1.2. Novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente justificadas por un problema específico de Francia surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización

(68) Las autoridades francesas consideran que las explicaciones facilitadas ⁽⁴⁶⁾ muestran que «la comercialización en Francia de estos abonos es reciente y, al ser específico el mercado francés, se trata claramente de un problema específico de Francia que ha surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización ⁽⁴⁷⁾».

(69) Las autoridades francesas alegan que la Directiva 76/116/CEE no precisa la forma de incorporar el potasio a los abonos NK, lo que permite utilizar cloruro de potasio ⁽⁴⁸⁾. Además, deducen que estos abonos NK, producto de una mezcla mecánica de abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno (llamados «*ammonitrates à haut dosage*») a la

que se añade cloruro de potasio deberían considerarse más bien como abonos compuestos CE. Es cierto que la Directiva 76/116/CEE no indica en qué forma debe incorporarse el potasio, ni en los abonos NK ni en cualquier otro tipo de abono compuesto ⁽⁴⁹⁾. En cambio, precisa que los abonos compuestos son productos obtenidos químicamente o por mezcla sin incorporación de materia orgánica fertilizante de origen animal o vegetal ⁽⁵⁰⁾. Así pues, la Directiva 76/116/CEE también cubre los abonos compuestos producidos por mezcla mecánica. El propio Louis Médard precisa que los abonos compuestos se obtienen a veces por mezcla de dos o tres abonos simples ⁽⁵¹⁾. Por consiguiente, la Comisión opina que los abonos NK contemplados por las disposiciones nacionales notificadas, cuando cumplen los requisitos de la Directiva 76/116/CEE, deben considerarse abonos compuestos CE de tipo NK, que entran en el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria.

(70) Las autoridades francesas se refieren a los datos relativos al tamaño del mercado francés de abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno y a la parte de la importación procedente de terceros países. Por tanto, estiman que las importaciones de estos abonos NK representan un problema nuevo, específico de Francia. Indican que la prensa especializada considera que estos abonos NK a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno son más bien una variante de los abonos simples ⁽⁵²⁾ que no un abono compuesto. La Comisión considera que tres extractos de periódicos no pueden por sí mismos reflejar el mercado. Además, contrariamente a lo que sostienen las autoridades francesas ⁽⁵³⁾, de la lectura de dichos extractos se deduce que esta prensa especializada distingue entre los abonos simples a base de nitrato de amonio (AN) y los abonos NK o NPK ⁽⁵⁴⁾. Por tanto, las características del mercado francés de abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno no pueden revelar la existencia de una situación específica que justifique disposiciones nacionales de excepción para determinados abonos compuestos, a no ser que se reconociera que el problema específico alegado es puramente económico, con lo que no tendría ningún vínculo directo con los objetivos de protección del medio de trabajo o del medio ambiente.

⁽⁴⁹⁾ Cabe observar que la Directiva 76/116/CEE tampoco precisa en qué forma el nitrógeno o el fosfato deben incorporarse a los abonos compuestos.

⁽⁵⁰⁾ Véase el considerando 4 de la presente Decisión.

⁽⁵¹⁾ Véase Médard, *op. cit.*, p. 653.

⁽⁵²⁾ Véase el considerando 41 de la presente Decisión.

⁽⁵³⁾ Véase el considerando 41 de la presente Decisión.

⁽⁵⁴⁾ Así, *The FMB fertilizer Europe Report*, de 16 de febrero de 2000, p. 2, indica que «los intermediarios importaron una determinada cantidad de mezclas rusas 32-0-5, pero las aduanas francesas se muestran particularmente estrictas en el control y consideran los productos con menos del 5 % de K₂O como abonos nitrogenados simples (AN), sometidos por tanto a derechos antidumping». Y *Fertilizer Europe* de 22 de enero de 2001, p. 2, indica que «[...] en Muuga, el MV Aleksei Afanasiev finalizó su carga con 1 604 toneladas de nitrato de amonio (AN) en grandes sacos y 1 403 toneladas de abonos NK 32-0-5 en grandes sacos».

⁽⁴⁶⁾ Las explicaciones relativas al problema específico, incluidas en la exposición de motivos francesa, se retoman íntegramente en los considerandos 39 a 41 de la presente Decisión.

⁽⁴⁷⁾ Véase la página 14 de la exposición de motivos francesa.

⁽⁴⁸⁾ Véase el considerando 23 de la presente Decisión.

- (71) Asimismo, si bien la comercialización de este tipo de abonos NK es realmente un fenómeno reciente, surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, no por ello se limita al mercado francés en exclusiva. En efecto, Francia no ha demostrado que estos abonos se destinasen únicamente al mercado francés. Los datos facilitados por las autoridades francesas no revelan la existencia de una situación específica de Francia causada por la comercialización de estos abonos NK, cuando tales datos son necesarios para evaluar el carácter específico de la situación invocada por Francia al no haberse facilitado ninguna indicación sobre la existencia o extensión de tal fenómeno en los Estados miembros. Si se utilizan los posibles peligros de estos abonos, aducidos por las autoridades francesas, para justificar sus disposiciones nacionales ⁽⁵⁵⁾, debe admitirse que el problema relativo a su transporte y almacenaje es un problema común de los Estados miembros que no podría caracterizar la especificidad de la situación de Francia para fundamentar disposiciones nacionales de excepción.
- (72) La posibilidad de establecer una disposición nacional más estricta que la norma comunitaria debe justificarse con novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, refiriéndose la primera sólo a razones extraeconómicas relativas a la seguridad, salud e higiene de los trabajadores.
- (73) El carácter de novedad de las pruebas científicas debe valorarse en función de la evolución del saber científico. El objetivo del apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE es permitir la resolución de un problema particular acaecido en un Estado miembro con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, a partir de nuevas pruebas científicas.
- (74) Incumbe, pues, al Estado miembro que invoca la necesidad de una excepción aportar novedades científicas, como la evaluación del riesgo para el medio de trabajo o el medio ambiente, informaciones y estudios científicos u otras investigaciones en curso, teniendo en cuenta los efectos producidos por las medidas comunitarias ya adoptadas.
- (75) Hechas estas consideraciones, cabe señalar que la documentación y los argumentos de las autoridades francesas en apoyo de su solicitud de excepción no pueden constituir novedades científicas en el sentido del apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.
- (76) En efecto, a la luz de lo establecido ⁽⁵⁶⁾, en particular de los extractos de la obra de Louis Médard adjuntos a la notificación francesa, se aprecia claramente que, si la comercialización de abonos NK con alto contenido en nitrógeno es realmente un fenómeno relativamente reciente en Francia, en cambio, los posibles peligros asociados con estos tipos de abonos con alto contenido en nitrógeno, y en particular sus propiedades explosivas débiles y el fenómeno de la deflagración lenta, ya se conocían antes de la adopción de la Directiva 76/116/CEE, como lo reconocen por otra parte las autoridades francesas ⁽⁵⁷⁾. Además, siguiendo esas obras científicas, los varios tipos de abonos NPK contienen a la vez cloruro y nitrato de amonio, con lo que tanto los abonos NK como los NPK o NP podrían sufrir una deflagración lenta ⁽⁵⁸⁾. En cuanto a las medidas preventivas, también aplicadas desde hace algún tiempo, lo fundamental era evitar todo lo que pudiera iniciar la deflagración en el almacenaje de estos productos ⁽⁵⁹⁾.
- (77) En lo que se refiere a la Recomendación, alegada por Francia, de la comisión de explosivos, ésta examinó, en sus sesiones de los días 23 de enero y 28 de marzo de 2001, el problema del posible peligro que podían representar los abonos NK (nitrógeno-potasio) con más del 90 % de nitrato de amonio, es decir, un contenido en nitrógeno total superior al 31,5 %, con un alto contenido en cloruro en forma de cloruro de potasio. En su Recomendación, dicha comisión quiso «llamar la atención de las autoridades competentes sobre este tipo de mezcla, que, aunque no pueda considerarse un explosivo en el sentido corriente del término, puede presentar un carácter de explosivo ocasional» ⁽⁶⁰⁾. Así, al contrario de lo que afirman las autoridades francesas ⁽⁶¹⁾, la comisión de explosivos no calificó de explosivo ocasional a los abonos NK con más del 90 % de nitrato de amonio, sino que simplemente reconoció que podían presentar un carácter explosivo ocasional. Ahora bien, es preciso observar que dicha constatación no aporta ningún elemento nuevo ⁽⁶²⁾ y que no se ha presentado ninguna novedad científica en apoyo de esta conclusión.

⁽⁵⁶⁾ Véase, en particular, la sección 5 de la parte I de la presente Decisión.

⁽⁵⁷⁾ Véase el considerando 35 de la presente Decisión.

⁽⁵⁸⁾ Véase, en particular, el considerando 45 de la presente Decisión. Conviene recordar, a este respecto, que los productos que, mezclados con nitrato de amonio, pueden provocar una reacción espontánea, son los nitritos, en concentración suficiente, o productos como madera vieja empapada de nitrato de amonio, serrín o polvo metálico en mezcla íntima con el nitrato de amonio. Otros productos, como los iones cloruro, son simplemente sensibilizantes, es decir, que disminuyen la temperatura de descomposición o el nivel energético de inicio, pero que no la provocan ni pueden empezarla en ningún caso.

⁽⁵⁹⁾ Véase el considerando 48 de la presente Decisión.

⁽⁶⁰⁾ Véase el considerando 34 de la presente Decisión.

⁽⁶¹⁾ Véase el segundo guión del considerando 30 de la presente Decisión.

⁽⁶²⁾ En efecto, en su síntesis, Louis Médard ya recuerda este fenómeno cuando evoca la naturaleza de los posibles peligros de los abonos NPK. Precisa: «el abono puede tener propiedades explosivas débiles, análogas a las de algunos abonos nitrogenados simples. Un riesgo así sólo se presenta entre los abonos que contienen nitrato de amonio con un contenido relativamente elevado». Véase Médard, *op. cit.*, p. 664.

⁽⁵⁵⁾ Véanse, en particular, los considerandos 4 y 7 del proyecto de resolución notificada, que precisan:

«en condiciones inadecuadas de almacenaje o de transporte, sobre todo cuando favorecen una subida de la humedad, el cloro puede reaccionar con el nitrato de amonio para formar a temperatura ambiente compuestos nitrogenados triclorados con propiedades potencialmente explosivas;»

«actualmente, estos abonos de mezcla se importan y comercializan sin precauciones particulares, sobre todo en lo relativo a su transporte y almacenaje.»

- (78) La Comisión considera que las autoridades francesas extrapolaron las conclusiones de la comisión de explosivos. En efecto, ésta recomendó «que se preste especial atención a una clasificación correcta de los abonos NK (nitrógeno-potasio) con más del 90 % de nitrato de amonio, es decir, con un contenido total en nitrógeno superior al 31,5 %, con un alto contenido en cloruro en forma de cloruro de potasio, a los fines de su transporte, y que los reglamentos sobre transporte que les afecten se apliquen de manera rigurosa»⁽⁶³⁾. Y deseó «que, antes de cualquier importación o comercialización de un producto así, el responsable de la importación o de la comercialización esté obligado a proceder a análisis de muestras extraídas del producto para garantizar su estricta conformidad con la normativa vigente. En concreto, un análisis efectuado por un laboratorio establecido en la Unión Europea y bien reconocido debería garantizar que las muestras extraídas recientemente del producto hayan superado con éxito el ensayo de detonabilidad que describe la Directiva 87/94/CEE, de 8 de diciembre de 1986, modificada por la Directiva 88/126/CEE, de 22 de diciembre de 1987»⁽⁶⁴⁾. Por consiguiente, sus recomendaciones sólo tienen por objeto los abonos NK de un contenido superior al 31,5 % (y no al 28 %). Además, la comisión de explosivos sólo recomendó que se clasificaran de forma correcta dichos abonos con miras a su transporte y que se garantizara su estricta conformidad con la normativa, en concreto sometiéndolos al ensayo de detonabilidad descrito en la Directiva 87/94/CEE. Cabe señalar que la Directiva 76/116/CEE no exige dicho ensayo: hasta ahora, ese ensayo sólo es obligatorio para los abonos simples con alto contenido en nitrato de amonio, con arreglo a la Directiva 80/876/CEE.
- (79) Asimismo, las novedades científicas que requiere el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE deben afectar a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. En este caso, sin embargo, las autoridades francesas no han aportado ningún elemento científico referido específicamente a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. Además, el examen de los considerandos del proyecto de resolución⁽⁶⁵⁾, que pueden mostrar la justificación de las disposiciones notificadas, ha revelado que nada estaba estipulado en cuanto a los requisitos de protección del medio de trabajo o del medio ambiente. Los considerandos 4 y 7⁽⁶⁶⁾, en particular, insisten en el hecho de que dichos abonos de mezcla se importan y comercializan actualmente sin ninguna precaución particular, sobre todo en materia de transporte y almacenaje. De tal situación de hecho se derivaría un peligro grave e inmediato, por lo que parece que esas preocupaciones se relacionan más con el transporte y el almacenaje de esos abonos que con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. A este respecto, es conveniente observar que las autoridades francesas no han demostrado que exista una relación directa entre el transporte y el almacenaje, por una parte, y la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, por otra. Así pues, la Comisión considera que esos problemas relativos al transporte y al almacenaje de los abonos, alegados por Francia, no pueden asimilarse específicamente a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente en el sentido del apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.
- (80) Las únicas pruebas científicas facilitadas por Francia en apoyo de su solicitud de excepción, en concreto en lo relativo a los posibles peligros de los abonos NK, consisten en extractos de la obra de Louis Médard, de 1979, que constituye una síntesis de los trabajos en esta materia.
- (81) Puede concluirse, por tanto, que las disposiciones nacionales notificadas no parecen justificadas, al no haber demostrado Francia, apoyándose en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, la existencia de un problema específico surgido con posterioridad a la adopción de la Directiva 76/116/CEE, como lo exige el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.
- (82) En cuanto a los argumentos relativos a la catástrofe de Toulouse⁽⁶⁷⁾, que justificarían, según las autoridades francesas, el recurso al principio de precaución, la Comisión quiere recordar que «el recurso al principio de precaución presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso, y que la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente»⁽⁶⁸⁾. El principio de precaución obliga al Estado miembro a suministrar datos nuevos que susciten serias dudas relativas a la salud o al medio ambiente que, con arreglo al régimen común del derecho de la prueba, constituyan indicios fiables y concluyentes, los cuales, sin eliminar la duda científica, puedan justificar una medida de precaución. Además, resulta del principio de precaución, tal como lo interpreta el juez comunitario⁽⁶⁹⁾, que una medida preventiva sólo puede tomarse si el riesgo, aunque su existencia y su alcance no hayan sido demostradas «plenamente» por datos científicos concluyentes, parece al menos suficientemente documentado a partir de los datos científicos disponibles en el momento de tomar la medida. Una medida preventiva no puede estar válidamente justificada por un enfoque puramente hipotético del riesgo, fundado en simples suposiciones aún no comprobadas de forma científica. Así pues, el principio de precaución sólo puede aplicarse en situaciones de riesgo, sobre todo para la salud humana y para el medio ambiente, que, sin basarse en simples hipótesis, no comprobadas de modo científico, aún no haya sido plenamente demostrado.

⁽⁶³⁾ Véase el considerando 34 de la presente Decisión.

⁽⁶⁴⁾ Véase el considerando 34 de la presente Decisión.

⁽⁶⁵⁾ Proyecto de resolución notificado a la Comisión con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.

⁽⁶⁶⁾ Véase el considerando 71 de la presente Decisión y, en particular, la nota 55.

⁽⁶⁷⁾ Véanse los considerandos 37 y 38 de la presente Decisión.

⁽⁶⁸⁾ Véase la Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución [COM(2000) 1 final, de 2.2.2000].

⁽⁶⁹⁾ Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2002 en los asuntos T-13/99 y T-70/99.

(83) En primer lugar, como reconocen las propias autoridades francesas ⁽⁷⁰⁾, los productos implicados en la explosión de Toulouse eran abonos simples a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno que no cumplían los requisitos de la Directiva 80/876/CEE o nitratos de amonio técnicos, cuyas propiedades explosivas son bien conocidas, y no abonos de tipo NK conformes a los requisitos de la Directiva 76/116/CEE. Por tanto, no puede deducirse ninguna relación posible de causalidad entre estos últimos abonos CE y ese accidente. En segundo lugar, las autoridades francesas indican que hoy aún no se ha descartado del todo ninguna hipótesis sobre las causas de esa explosión, que siguen siendo desconocidas ⁽⁷¹⁾. Por último, las autoridades francesas admiten que la hipótesis relacionada con el posible papel de productos clorados que provocarían la explosión de Toulouse se basa en el depósito por error de residuos clorados en un hangar en el que había nitrato de amonio, y no en la presencia de cloro en forma de cloruro de potasio presente en la composición de los abonos ⁽⁷²⁾. La Comisión considera que las alegaciones aducidas son demasiado generales e inconsistentes, que no pueden ni caracterizarse como elementos científicos. Por consiguiente, la Comisión considera que la aplicación del principio de precaución no puede justificarse aquí.

(84) En cualquier caso, la Comisión quiere recordar que, si una acción se considera necesaria, las medidas basadas en el principio de precaución deben ser justificadas por el nivel de protección elegido. La Comisión quiere recordar que la legislación relativa a los abonos es ahora objeto de debate en el marco de la refundición ⁽⁷³⁾. Esta propuesta ha tenido en cuenta la nueva situación del mercado, sobre todo al ampliar la exigencia del ensayo de detonabilidad a los abonos compuestos a base de nitrato de amonio con alto contenido en nitrógeno. Vistas estas consideraciones, pues, la Comisión cree que sólo una medida que subordinara eventualmente la comercialización de dichos abonos NK a la obligación de someterlos a un ensayo de detonabilidad hubiera podido ajustarse a las objeciones francesas. Las disposiciones nacionales notificadas, que prevén, además de la prohibición de importar y comercializar determinados abonos NK, una obligación de retirar dichos abonos del mercado, a cargo y bajo la responsabilidad de sus poseedores, parecen injustificadas, teniendo en cuenta los posibles peligros alegados de esos abonos, cuando son conformes con la legislación comunitaria y responden a la definición de abonos CE.

⁽⁷⁰⁾ Véase el considerando 37 de la presente Decisión.

⁽⁷¹⁾ Véase el considerando 38 de la presente Decisión.

⁽⁷²⁾ Véase el considerando 38 de la presente Decisión. Asimismo, conviene mencionar al respecto el *Rapport de la commission d'enquête interne sur l'explosion survenue le 21 septembre 2001 à l'usine Grande Paroisse de Toulouse - Point de la situation des travaux en cours à la date du 18 mars 2002*.

⁽⁷³⁾ Véase la sección 2 de la parte I de la presente Decisión.

2.1.3. Resumen

(85) Para admitir el establecimiento de disposiciones nacionales que afecten a la armonización comunitaria, el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE requiere que se cumplan tres condiciones: las disposiciones nacionales deben basarse en novedades científicas en los sectores indicados; debe existir un problema específico en el Estado solicitante, y este problema debe haber surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.

(86) En este caso, tras haber examinado los elementos científicos a la luz de la solicitud francesa, la Comisión considera que Francia no ha demostrado, mediante nuevas pruebas científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, que exista, en su territorio, un problema específico, surgido con posterioridad a la adopción de la Directiva 76/116/CEE relativa a los abonos, que precise el establecimiento de las disposiciones nacionales notificadas. Además, la Comisión opina que el recurso al principio de precaución, invocado por Francia, no puede justificar las disposiciones nacionales notificadas que afectan a la Directiva 76/116/CEE.

(87) Por consiguiente, la solicitud de Francia para establecer disposiciones nacionales destinadas a prohibir, en su territorio, la importación y comercialización de determinados abonos NK de alto contenido en nitrógeno y con cloro no satisface todas las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 95.

2.2. Ausencia de discriminación arbitraria, de restricción encubierta al comercio entre los Estados miembros y de obstáculos para el funcionamiento del mercado interior

(88) Con arreglo al apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, la Comisión aprobará o rechazará las disposiciones nacionales después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

(89) Dado que la solicitud de Francia no satisface las condiciones de fondo previstas en el apartado 5 del artículo 95 (véase el punto 2.1 de la parte III de la presente Decisión), la Comisión no necesita comprobar si las citadas disposiciones nacionales constituyen un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros o un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

IV. CONCLUSIÓN

(90) Vistos los elementos de que dispone para efectuar la evaluación de la legitimidad de las justificaciones que apoyan la disposición nacional notificada, y a la luz de las consideraciones anteriores, la opinión de la Comisión es que la solicitud de Francia, relativa al establecimiento

de disposiciones nacionales que afectan a la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere a la importación y comercialización de determinados abonos NK de alto contenido en nitrógeno y con cloro, que responden a las definiciones de abonos CE y a los requisitos de la Directiva 76/116/CEE, presentada el 19 de junio de 2002:

- es admisible,
- no satisface todas las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, al no haber aportado Francia nuevas pruebas científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro.

- (91) Por tanto, la Comisión considera que las disposiciones nacionales que le han sido notificadas no pueden autorizarse con arreglo al apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechazan las disposiciones nacionales para limitar la importación y comercialización de determinados abonos NK de alto contenido en nitrógeno y con cloro, que se ajustan a las definiciones de abonos CE y a los requisitos de la Directiva 76/116/CEE, notificadas por la República Francesa con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión